

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE ENERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
34/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los incidentes de inejecución de sentencia números 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 y 100/2005, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 y 21/2007.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 40.
37/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, por una parte, el incidente de inejecución de sentencia número 204/2007, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 34/77, 11/86, 56/85, 46/87 y 144/97.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	41 Y 42.

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE ENERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión 1250/2005, 564/98, 613/2004, 1821/2004, 611/2004 y el amparo directo en revisión 1114/2003, y por la otra, los amparos en revisión 235/2005, 1289/2005, 1409/2005, 1968/2005 y el amparo directo en revisión 1284/2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>43 A 55 y 56.</p> <p>INCLUSIVE</p>
45/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 89/2007-PS, y por la otra las contradicciones de tesis 129/2007-SS, 193/2007-SS y 217/2007-SS</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>57 A 73.</p>
1/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 1837/98 y la contradicción de tesis 75/2007-SS</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>74 A 92 y 93.</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
5 DE ENERO DE 2010.**

ASISTENCIA

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día, pero tomando en cuenta el gran número de actas que tenemos pendientes de aprobación sírvase dar cuenta individualmente con cada una de ellas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el acta relativa a la sesión pública número 123 ordinaria, celebrada el martes ocho de diciembre de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros esta acta, ¿si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Quedó aprobada esta acta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el acta relativa a la sesión pública número 124 solemne, celebrada el lunes catorce de diciembre de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración esta segunda acta, ¿si no hay observaciones les pido aprobación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Quedó aprobada Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto de acta relativa de la sesión pública solemne conjunta número 12 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el martes quince de diciembre de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración esta otra acta, ¿si no hay observaciones les pido aprobación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Está aprobada esta acta también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Finalmente se somete a su consideración el proyecto de acta relativa a la sesión pública número 1 solemne, celebrada el lunes cuatro de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración esta última acta, ¿si no hay observaciones les pido aprobación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Está también aprobada esta acta.

Pasemos a la vista de asuntos como está señalado en el orden del día, dé cuenta con el primero de ellos señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con gusto señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 Y 100/2005, Y POR OTRA, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 Y 21/2007.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero. El proyecto propone:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE ALTO TRIBUNAL QUE HAN QUEDADO REDACTADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN; Y.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Básicamente se establece la contradicción entre el criterio de la Primera Sala y de la Segunda Sala en estos términos.

El criterio de la Primera Sala establece que cuando un incidente de inejecución de sentencia proveniente de un juicio de amparo indirecto que hubiera sido enviado a un Tribunal Colegiado de Circuito antes que a la Suprema Corte sea declarado por ésta, por la Suprema Corte, sin materia porque la autoridad responsable ya dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva, debe quedar sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado de Circuito en el que estimó procedente la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitido en los términos del punto Décimo Sexto del citado Acuerdo Plenario 5/2001, dado que la declaración de cumplimiento en la ejecutoria hace cesar el estado de incumplimiento que imperaba cuando aquél fue emitido. Y para el caso de que se ordene devolver los autos al juez de distrito a efecto de que el titular del órgano jurisdiccional respectivo agote los trámites obligados para la ejecución de la sentencia el referido dictamen debe quedar sin efectos.

Por otra parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal en esta contradicción estableció que cuando un incidente de inejecución de sentencia con las mismas características amparo indirecto y prerremetido a un Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General 5/2001, sea declarado sin materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo la resolución, en primer lugar cambia el término de dictamen a resolución, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito debe quedar sin efectos y para el supuesto en que se ordene la devolución de los autos del juicio de garantías al juzgado de Distrito a fin de agotar los trámites ordenados en el procedimiento de ejecución en términos del mandato constitucional, tal resolución queda en suspenso de modo que si una vez agotados los aludidos trámites las autoridades incumplen la ejecutoria, sus efectos, para la Segunda Sala, se reanudarán sin

dilación alguna para que la Suprema Corte de Justicia resuelva en lo conducente.

En tal virtud, la materia de la contradicción se limita a determinar si el pronunciamiento que emite un Tribunal Colegiado, en términos del punto Décimo Sexto del Acuerdo General 5/2001, del Acuerdo Plenario cuando en un procedimiento de ejecución de sentencia se estime que se deben aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, constituye una resolución o un dictamen, y si dicho pronunciamiento debe dejarse sin efectos o en suspenso cuando se determine devolver los autos al juez de distrito a fin de que se agote el trámite correspondiente.

El proyecto, como ustedes saben, propone que el pronunciamiento de referencia constituye un dictamen que no es sino una mera opinión del Tribunal Colegiado de Circuito no vinculatoria, en el sentido de que hay incumplimiento de una ejecutoria de amparo y que es procedente la aplicación de las sanciones aludidas, declaración que en última instancia corresponde exclusivamente a este Tribunal Pleno.

Por otro lado, siendo que la Suprema Corte de Justicia tiene la atribución para precisar el alcance de las sentencias para señalar a las autoridades vinculadas al cumplimiento y para definir la medida en que cada una de ellas deba participar y que es la única entidad con facultad de resolver respecto de la aplicación de las referidas sanciones, bien puede decirse que los autos se devuelvan al juez de distrito supuesto en el que el dictamen del Tribunal Colegiado queda sin efectos al encontrarse sin sustento en tanto que sus causas generadores desaparecieron ante nuevas circunstancias o ante el propio análisis del Alto Tribunal y si una vez devuelto al juzgado de Distrito y cumplidas las actuaciones ordenadas sigue sin acatarse la

sentencia de amparo atendiendo a las nuevas circunstancias, actuaciones o acontecimientos, el Tribunal Colegiado estará en aptitud de emitir nuevo dictamen si en su opinión el incumplimiento es inexcusable.

El proyecto puesto a su consideración el día de hoy ya fue discutido por este Alto Tribunal en las sesiones de los días veintiuno y veintitrés de abril del año próximo pasado, habiéndose acordado su aplazamiento en razón de que en esas fechas se encontraba en elaboración el Acuerdo 12/2009, emitido el veintitrés de noviembre del año pasado que pormenoriza las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por un juez de distrito, así como el procedimiento que se seguirá en esta Suprema Corte cuando un Tribunal Colegiado remita asuntos para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Ahora bien, ese Acuerdo General refiere en su punto Tercero que una vez que un Tribunal Colegiado de Circuito radique y registre un incidente de inejecución o denuncia de repetición del acto reclamado, en términos de las facultades que les fueron delegadas a los Colegiados en el Acuerdo 5/2001, para conocer de los incidentes de inejecución de las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el juez de distrito y de las inconformidades promovidas en los términos de los artículos 195 y 108 de la Ley de Amparo, los autos se remitirán al magistrado que corresponda el cual contará con quince días hábiles para presentar un proyecto ante el Tribunal respectivo en el que proponga remitir el asunto a la Suprema Corte incluyendo el dictamen, así lo dice ya nuestro nuevo Acuerdo, aprobado por el mismo Tribunal, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.

Posteriormente, en el segundo párrafo del punto Cuarto de este mismo Acuerdo se refiere al supuesto de que un incidente de inejecución se remite a esta Suprema Corte al haber dictaminado, nuevamente dictaminado, un Tribunal Colegiado, que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y en su caso, los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia. Asimismo, en el punto Quinto se establece que es el Pleno de este Alto Tribunal el que puede emitir una declaratoria de incumplimiento de repetición del acto reclamado, determinado en su caso la excusabilidad y el plazo prudente que se otorgará a la responsable para el cumplimiento o bien la propuesta de determinación del cumplimiento sustituto en los términos de lo previsto en el artículo, en el párrafo segundo de la fracción XVI constitucional, y en su caso, la separación del cargo en la consignación de los servidores públicos contumaces.

De igual manera, en el segundo párrafo del Punto Sexto, establece que en el caso de que este Alto Tribunal, con base en el análisis preliminar de las constancias estime que existen indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia concesoria, el propio ministro ponente devolverá el expediente mediante dictamen al juez de distrito que conoció del asunto, para que emita la resolución en la que en su caso tenga por cumplida la sentencia o el fallo protector.

Por el otro lado, también establece el acuerdo, que en los supuestos referidos se ordenará el archivo provisional del incidente hasta que se acredite el cumplimiento de la sentencia o que se haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal; en esos términos el Acuerdo retoma la propuesta original del proyecto, al establecer expresamente que el pronunciamiento que emite un Tribunal Colegiado en términos del punto Décimo Sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en un procedimiento de ejecución de sentencia cuando estime que existe incumplimiento en una ejecutoria de amparo y que deban aplicarse a

las autoridades responsables sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, constituye un dictamen y no una resolución, destacando que una resolución en ese sentido constituye una facultad de la Suprema Corte como lo es del juez de distrito la de emitir una resolución de cumplimiento.

Sin embargo, en nuestra opinión, no obstante todo lo anterior, se estima que es conveniente que la contradicción sea resuelta, pues aunque de sus términos se desprenda postura definida al respecto, el Acuerdo en nuestra óptica no precisa expresamente la naturaleza jurídica del dictamen que contiene el pronunciamiento del Tribunal Colegiado, respecto de la que en el proyecto se dice que constituye una opinión no vinculatoria en el sentido de que no se ha cumplido la ejecutoria de amparo y de igual forma, desde nuestra óptica, tampoco se determina en el Acuerdo, si el dictamen queda sin efectos o suspenso, cuando el asunto se devuelva al Juez en los casos en que hay indicios de su cumplimiento, cuando se haya declarado la excusabilidad de la responsable, o para que agote el procedimiento de ejecución, limitándose solamente a disponer que en esos casos se ordenará el archivo provisional del asunto.

En vista de estas razones, se somete a consideración del Pleno el proyecto originalmente discutido, que sería modificado en el engrose para citar en lo que interesa el Acuerdo 12/2009, y la parte en la que se cita el Acuerdo 5/2001, que fue reformado en la fracción VI de su Punto Tercero mediante este instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno el quince de octubre de dos mil nueve.

Sin embargo, todas las anteriores reflexiones están sometidas a su consideración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, comentarios a esta contradicción de tesis, al final de su exposición la señora Ministra ha planteado que las reformas al Acuerdo 12/2009,

abordan este tema del dictamen de los Tribunales Colegiados de Circuito, en mi nota personal aparece que esto podría dar lugar a que se declare sin materia la contradicción, pero en la óptica de la señora Ministra dice que no es así, y que conviene la resolución, creo que este es un punto focal muy importante para la discusión.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo coincido plenamente con lo que acaba de señalar la señora Ministra Sánchez Cordero, creo que están bien identificados los dos temas, efectivamente el asunto se aplazó en la sesión del veintitrés de abril, y el Acuerdo fue aprobado el veintitrés de noviembre del año pasado.

Nosotros emitimos estos acuerdos que ordenan o que nos permiten ordenar la función con fundamento en el artículo 94, párrafo sexto, en donde dice que tenemos esta atribución, pero me parece que el alcance que podemos tener del criterio en la resolución de una contradicción de tesis es mucho más poderoso el propio Acuerdo, yo tengo dudas si efectivamente los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, cuáles son sus alcances, creo que ni siquiera es un tema que en este momento valga la pena discutir, pero sí tengo claridad en cuál es el alcance del criterio mediante el cual estamos fijando una jurisprudencia obligatoria.

Entonces, creo que retomando estos puntos tercero, noveno y sexto, que señaló la señora Ministra del Acuerdo 12/2009, sí me parece prudente que se resuelvan las dos ideas, primero que lo que estamos estableciendo es un dictamen y en segundo lugar que estas cuestiones quedan sin efectos y creo que con eso se generaría una mayor seguridad jurídica y una mejor orientación en el ámbito jurisdiccional, recogiendo, insisto, los elementos del Acuerdo 12 en la propia resolución, yo en ese sentido me manifiesto a favor de esta nueva propuesta de la señora Ministra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, yo por el contrario tengo un parecer contrario al del proyecto al expresado por el señor Ministro Cossío Díaz y más afín a la propuesta del Presidente que invoca el artículo 6º del Reglamento en donde ya existe una norma plenaria cuya naturaleza en oposición a la que puede tener una contradicción no es discutible, son dos cosas diferentes; simplemente yo diría si ya hay norma sobre un punto jurídico concreto pues es ocioso el trámite de la contradicción y voy a marcar lo siguiente:

En el supuesto de que exista, para mí no existe, la contradicción y voy a decir por qué. ¿Qué fue lo que se resolvió por la Primera Sala? Que se trataba de un dictamen este tipo de resoluciones, pero sin estudiar por qué ni referirse a la naturaleza del mismo, utilizan el género dictamen sin decir por qué, y la Segunda Sala, estudia el punto, penetra en la naturaleza y dice es una resolución, mi pregunta es: con una afirmación lacónica de la Primera Sala, en donde sin estudiar la naturaleza de las cosas simplemente utiliza el vocablo Dictamen, y un estudio de la Segunda Sala, no me refiero al mérito del mismo, si es afortunado o padece de infortunio, pero finalmente en donde se hace el estudio en la naturaleza de la resolución es una oposición digna de considerar contradictoria, yo creo que no; la Primera Sala no hizo un estudio de la naturaleza propia de esta resolución.

O sea, que en principio y respecto a este punto, pues yo estaría en contra del proyecto, respecto al segundo también. ¿Cómo va a ser una obligación de diferente naturaleza si el Tribunal al que se le envía el expediente debe de practicar una serie de diligencias para determinar brevemente el cumplimiento o incumplimiento que se deje

en suspenso una decisión tomada por un Tribunal Colegiado? pues yo creo que esto no guarda, que no se compadece del punto de vista contrario, para que se de la contradicción; a mí me parece que hay una profunda lógica en la forma en que la Segunda Sala resolvió este segundo punto, pero finalmente estamos discutiendo y dando, yo escalaría mis afirmaciones en la siguiente forma: cuando se dio esta situación de aparente contradicción de tesis, no existía una norma expresa que dirimiera el punto; en la actualidad existe esa norma reglamentaria, pero existe esa norma, qué sentido tiene en el supuesto de que existiera una contradicción técnicamente hablando, resolverla si ya hay norma posterior expresa, ésta sería mi primera afirmación; la segunda es: no se da la contradicción en ninguno de los dos puntos, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo anotados a los señores Ministros Silva Nava, Luna Ramos y Luis María Aguilar, ¡No! Perdón, Don Juan Silva Meza.

En ese orden les doy la palabra.

Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, le agradezco mucho y al contrario hacemos un recuerdo del señor Ministro Don Carlos de Silva Nava, con nuestra mayor consideración y respeto de siempre, un magnífico y excelente Ministro, con el cual pretendería solamente estar a su altura algún día.

Yo comparto, bueno, tengo diferencia con lo que ha manifestado don Sergio Aguirre en tanto que sí creo que cabalmente se da el tema de la contradicción, hay coincidencias en algunos temas pero sí viene una separación que sí amerita dilucidar ese diferendo y es precisamente en la hipótesis ya en el caso concreto de devolver los autos cuando, vamos, se ha determinado que no están cumplidos los extremos que refuercen el mérito del pronunciamiento del Tribunal

Colegiado y la Primera Sala determina que esto debe hacerse a través de un dictamen en tanto que no es una resolución, en tanto que no ha habido una contienda entre partes donde haya un diferendo que así se resuelva sino una opinión que no vincula a la Suprema Corte y que por tanto su consecuencia es dejar sin efectos ese dictamen y no suspender aquella resolución como la Segunda Sala lo pretende, y de esta suerte, a partir de ahí para mí es donde se da el tema de la contradicción.

Ahora se dice: “En virtud de que hay una norma expresa en un acuerdo donde se determina que es por la vía de un dictamen, y así se califica, y no de una resolución, ya esto queda el tema dilucidado.” Yo aquí si abono a aquellos que han pensado en una conveniencia, y así se ha expresado, yo sí creo que queda el tema pendiente como se señalaba por el Ministro Cossío, de la determinación de los alcances en la difusión, no en la obligatoriedad de un acuerdo, y el acuerdo es para efecto directo de los Tribunales Colegiados lo que tienen que hacer frente a estas hipótesis.

La fuerza vinculante y obligatoria de la jurisprudencia por contradicción creo que, vamos, queda fuera de duda en cuanto a su posibilidad de difusión, y si se toma en cuenta como favorable el criterio que propone el proyecto, que es prácticamente el que está tomando en su esencia el acuerdo, pues estamos en presencia de resolver precisamente un problema, decir que se trata de un dictamen y que queda sin efectos esa opinión del Tribunal Colegiado para efectos de devolver y que quede analizado cabalmente el problema y resuelto en su integridad; de esta suerte, para mí, vamos, me lleva a estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, creo que sí le da solución a la naturaleza jurídica del dictamen en función de sus efectos y conveniencias, pero sobre todo creo que es prácticamente, si lo que se pretende es dar seguridad jurídica que esto sea a través de una tesis resuelta precisamente por

contradicción por este Tribunal Pleno. Yo estaría de acuerdo precisamente con esa situación, del tema de la propuesta y de la conveniencia que sea en su resolución y no dejarla sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que el punto de contradicción que se está determinando en el proyecto que presenté hace ratito, en el dictamen que leyó la señora Ministra Sánchez Cordero, está en la página 25 del proyecto y los puntos de contradicción son dos, los puntos de contradicción están referidos y los voy a leer literalmente.

Dice: “Lo anterior evidencia la contradicción de criterios y su materia que se limita a determinar si el pronunciamiento que emite un Tribunal Colegiado en términos del punto Décimo Sexto del Acuerdo General 5/2001 del Acuerdo Plenario 5/2001, cuando en un procedimiento de ejecución de sentencia estime que se deben aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución constituye una resolución o un dictamen y si dicho pronunciamiento debe dejarse sin efectos o en suspenso cuando se determine devolver los autos al juez de distrito a fin de que se agote el trámite de cumplimiento.”

¿Qué es lo que nos está diciendo? En una devolución que se está haciendo de un incidente a un juzgado de Distrito lo que se está determinando es por la Segunda Sala, esto se hace a través de una resolución y la determinación del Tribunal Colegiado en la que señaló que no se había cumplido con la sentencia queda en suspenso hasta en tanto se determine o no si hay cumplimiento.

Entonces, son dos cuestiones: Una, la Primera Sala le llama dictamen, y la Segunda Sala le llama resolución. La Primera Sala no

determina que esta devolución origine quedar en suspenso y la Segunda Sala dice que sí debe de quedar en suspenso.

Ahora, esto se hacía a la luz del Acuerdo 5/2001; sin embargo, y recuerden ustedes que la ocasión en que se quedó en lista el asunto fue precisamente para analizar el Acuerdo 12, el Acuerdo 12/2009 que resolvimos hace relativamente poco tiempo precisamente para determinar cual iba a ser el procedimiento que se iba a dar a este tipo de resoluciones; entonces resulta que en el análisis de este Acuerdo, efectivamente como lo había propuesto el señor Presidente, en el punto Tercero se está determinando lo siguiente: “En el supuesto de que un incidente de inejecución se remita a un Tribunal Colegiado de Circuito al haber dictaminado que la o las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y en su caso los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia con base en las constancias remitidas por dicho Tribunal o las que en su caso se presenten ante la Suprema Corte previo análisis de éstas, sin más notificación que la indicada en el párrafo anterior, el Ministro ponente podrá someter el asunto al Pleno o a la Sala de su adscripción en términos de lo indicado en los puntos Quinto y Sexto de este Acuerdo según corresponda. ¿Qué es lo que nos dicen los puntos Quinto y Sexto? Lo que nos están diciendo los puntos Quinto y Sexto es ¿qué va a pasar si en un momento dado el asunto va al juzgado de Distrito y está o no cumplido? o bien si se determina que no está cumplido, esto tiene que mandarse a la Corte para efectos de la sanción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; entonces, ¿qué sucedió? que en el Acuerdo 12 se está modificando prácticamente el procedimiento que anteriormente se establecía en el Acuerdo 5/2001, al modificarse ese procedimiento, en realidad al Tribunal Colegiado solamente se le está dejando la posibilidad de depurar pero no de resolver, simplemente se convierte el Tribunal Colegiado en un depurador de determinar si se cumplió o no se cumplió con la sentencia, pero no se le está dando ya la posibilidad de resolución,

porque si no está cumplida la tiene que regresar al juzgado, digo, si está mal cumplida o pusiera que no está cumplida la regresa al juzgado y si en un momento dado considera que no está cumplida, la manda a la Suprema Corte; entonces, es simplemente un depurador de esta situación y por eso el Acuerdo 12 lo llama ahora dictamen, por esa razón, porque ya no está resolviendo absolutamente nada y hay un cambio prácticamente en esta determinación, en este procedimiento que determina el Acuerdo 12 correspondiente. En estas circunstancias si lo que se está variando es la forma en que este procedimiento se va a llevar a cabo por parte del Tribunal Colegiado, ¿qué quiere decir? que la legislación llámese Acuerdo o llámese disposición de carácter general que regula esta situación de alguna manera cambió y en este caso tenemos la tesis que podríamos aplicar precisamente por analogía que dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA DE LEY” en este caso es una reforma del Acuerdo y resulta muy remoto que se estableciera el criterio, prevaleciera o pudiera llegar a aplicarse, ¿por qué ya no se llega a aplicar? pues porque realmente los incidentes salen de inmediato en las Salas en el momento en que se presentan, no tenemos prácticamente rezago en este sentido.

Y por otro lado, al momento en que existe una variación en el Acuerdo correspondiente creo que sí resulta aplicable por analogía la tesis que les acabo de leer en el sentido de dejar sin materia la presente contradicción de tesis, porque ya no vamos a hablar ni del suspenso que señalaba la Segunda Sala con anterioridad ni vamos a hablar de la resolución a la que se refería la Segunda Sala, como bien lo dijo la señora Ministra, es un dictamen y el dictamen así lo señaló desde entonces la Primera Sala. Yo creo que el dictamen ahora cobra realmente aplicación por el nuevo procedimiento que se está dando en este nuevo Acuerdo, ya la discusión de si era

resolución o dictamen pues prácticamente queda sin materia, porque la norma ya no tiene aplicación que era la del Acuerdo 5/2001 y que ha quedado sustituida por el Acuerdo 12/2009. Por esa razón yo sí me inclino por la propuesta del señor Presidente en el sentido de declarar sin materia la Contradicción de Tesis precisamente en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 12 y aplicando por analogía la tesis cuyo rubro les acabo de leer. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo como bien dice el dictamen que leyó la señora Ministra, estoy de acuerdo en que básicamente están definidas la problemática de este asunto en el Acuerdo 12/2009. Sin embargo, también es interesante la postura del señor Ministro Cossío en el sentido de que esto pudiera tener mayor certeza si se hiciera en una tesis. Yo creo que no es excluyente una cosa de la otra, pueden suceder estas cuestiones y que resultara conveniente que en la contradicción de tesis se estableciera y se refiriera al Acuerdo 12 o a cualquier otro Acuerdo, en términos del acuerdo equis se resuelve una cuestión determinada.

Creo que puede tener utilidad cuando se hace esto para darle certeza a los tribunales o a los juzgados sobre el procedimiento a seguir; sin embargo, yo creo que debemos también tomar en cuenta que en este caso el procedimiento parece ser aplicable solamente a la Suprema Corte, aquí no es una cuestión en la que los tribunales tengan que hacer o no hacer, los tribunales ya tienen el Acuerdo 12, ya sabemos que cuando el asunto llegue a la Corte, ellos terminaron

su labor con ahora un dictamen que ya así se señala y realmente esto de que si se debe dejar en suspenso, de regresarlo o no, eso es algo aplicable a la Suprema Corte.

De tal manera que considero, sin excluir la posibilidad de que en algún momento fuera conveniente hacerlo a través de una tesis de contradicción, que en este caso en particular siendo aplicable para la propia Suprema Corte que ya emitió su Acuerdo en Pleno y que ya establece las reglas y el procedimiento a seguir, no tiene caso hacer un acuerdo de tesis.

En fin, en resumen no creo que siempre sea inconveniente hacer una tesis, pero en este caso en particular creo que resulta innecesario y que podría quedar el asunto superado por el Acuerdo 12/2009. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Definitivamente yo estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero, porque para mí el Colegiado carece de facultades como ya se ha insistido aquí, para analizar si el incumplimiento de la autoridad responsable es o no es excusable, no le compete, y tampoco puede aplicar mucho menos las sanciones que establece la Constitución.

La opinión especializada que emite el Colegiado durante la primera fase del procedimiento de inejecución de sentencia en términos del Acuerdo Plenario aludido, no obliga a esta Corte, sino que sólo coadyuva con ella, como decía la Ministra Luna Ramos, de alguna manera le sirve de filtro ese Acuerdo del Colegiado, para que la Corte

pueda emitir la resolución relativa a si deben o no aplicarse las sanciones y puede apartarse de esa opinión.

La opinión del Colegiado pues, no es una resolución, y no es una resolución porque no es un auto, ni es un decreto, ni es una sentencia, es solamente una mera opinión, un dictamen.

En ese sentido cuando se ordena devolver los autos por cualquier razón, la opinión o el dictamen del Colegiado en la que propone la aplicación de las sanciones, forzosamente debe quedar sin efectos al encontrarse sin sustento, en tanto que sus causas que le dieron origen, sus causas generadoras desaparecieron ante las nuevas circunstancias o ante el análisis del Alto Tribunal.

Con la propuesta que ha hecho la Ministra ponente en el sentido de acogerse a los términos del Acuerdo o dejar el asunto sin materia, yo estoy de acuerdo, no creo que amerite mayor discusión este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente.

Sin duda es un tema muy discutible y complejo el determinar en primer lugar si en este caso debe subsistir o no la contradicción, si es que la hubiera, como dijo el Ministro Aguirre, a la luz del Acuerdo que se refirió. Realmente es difícil poder sostener sin haber hecho una labor de análisis mucho más profunda cuál es la jerarquía de los acuerdos de la Suprema Corte y quizás determinar como criterio de contradicción simple y sencillamente el que debe prevalecer porque tiene mayor mayor publicidad.

Este argumento sin duda me parece importante a pesar de que no creo que deba ser absoluto ¿por qué me parece importante? porque quizá los tribunales tengan el conocimiento pleno de estos Acuerdos de la Corte, pero para los justiciables no hay la misma publicidad; es muy complejo para un abogado tratar de saber qué va a suceder con un asunto y tener que meterse en todos los acuerdos de la Corte y saber cuál está vigente, cuál no está vigente, cuándo se publicaron.

En este sentido el que quede claro para los justiciables cuál va a ser el procedimiento que va a tener un asunto me parece que sería una finalidad adecuada.

Pero en segundo lugar, a mí me parece que además de esto, sí subsiste un problema de contradicción que no está debidamente resuelto o suficientemente resuelto en el nuevo Acuerdo, voy a lo siguiente:

En primer lugar, también coincido con el Ministro Aguirre en que creo que determinar si hay un dictamen o una resolución hubiera requerido un estudio de mucho mayor alcance, porque parece que se ha partido de una especie de simplismo, dictamen es lo que no es obligatorio y resolución es lo que es obligatorio, esto no necesariamente es así, hay dictámenes que son obligatorios, por ejemplo: la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un dictamen, no es una resolución y es obligatorio.

Es decir, la diferencia entre dictamen y resolución requiere mayores sutilezas; por otro lado, hay resoluciones que no son inmediatamente obligatorias, simplemente todas las que están sujetas a una suspensión en un amparo, son resoluciones que no tienen efectividad y muchas de ellas su obligatoriedad está subjúdice.

También sería opinable y discutible si en un procedimiento judicial, como sin duda es parte del proceso judicial de amparo el cumplimiento de las sentencias de amparo, los incidentes de inejecución de sentencias de amparo, puede haber determinaciones que dicte un tribunal que no sean resoluciones.

A mí, la verdad me parece éste un tema casi casi académico y de poca relevancia, sobre todo a la luz de que ya el Acuerdo ha dicho que se trata de un dictamen, pero lo importante no es si es un dictamen o es una resolución, lo importante es qué va a pasar con ese dictamen cuando se remitan los autos al juzgado, el juzgado realice ciertas diligencias y vuelva a llegar el asunto al Colegiado, aquí hay dos opciones: o se quedó en suspenso, porque los dictámenes también pueden estar en suspenso y entonces querría decir que ya no tiene que hacer el Colegiado un análisis posterior de lo que sucedió en el juzgado o queda sin efectos y a la luz de lo que sucedió en el juzgado el Colegiado tiene que realizar un nuevo análisis y de ahí determinar si hay cumplimiento, si hay incumplimiento, si lo hay defectuoso y tomar las alternativas que ya se platicaron aquí.

A mí me parece que en este tema sí hay contradicción y me parece que sí hay un aspecto muy, muy relevante, porque supongamos que el colegiado remite los autos al juzgado, el juzgado considera, el juez de distrito considera que está cumplida la sentencia, entonces ¿se va a quedar el dictamen en suspenso permanentemente? Pues me parece que esto no resiste un análisis.

En mi opinión, ese dictamen, que es dictamen porque así lo dice ya el Acuerdo de la Corte queda sin efectos y es importante que se diga que queda sin efectos porque quiere decir que obligaremos al colegiado a hacer un análisis posterior.

En este sentido me parece, primero, que sí hay contradicción a pesar del nuevo Acuerdo que ya se ha aludido aquí; y en segundo lugar, por las razones que he expresado, estaría de acuerdo con el proyecto.

Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo significar que conforme al nuevo artículo 6º del Acuerdo 12/2009, las situaciones que aquí se prevén, son distintas, si el Ministro estima que no ha lugar a proponer algunas de las resoluciones referidas a las fracciones I y II del Punto Quinto, esto es, se va a proponer la separación de la autoridad o se van a dar razones que justifiquen el no cumplimiento de la sentencia.

Si no se está en ese caso, que tendría que venir necesariamente al Pleno, o si antes de presentar al Pleno el referido proyecto la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las cuales pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, el Ministro puede hacer dos cosas:

La primera es presentar ante la Sala de su adscripción un proyecto de resolución en el que precise los efectos de la sentencia de amparo porque a veces no se comprenden debidamente los efectos de la sentencia de amparo y la autoridad dice: con esto cumplo.

Entonces es la Sala de la Corte la que hace la interpretación de las sentencias de amparo, precisa sus reales efectos y vincula a las autoridades competentes para su debido cumplimiento en un plazo específico; yo creo que en este caso sí es muy correcto que se diga que el dictamen del Tribunal Colegiado queda sin efectos, es sustituido por una resolución formal de la Sala, pero en la otra hipótesis viene el problema: el propio Ministro ponente mediante dictamen, dictamen del Ministro no de la Sala, devolverá el

expediente al juez de distrito del conocimiento para que emita resolución en la que en su caso tenga por cumplido el fallo protector, aquí no puede quedar sin efectos el dictamen; el Tribunal Colegiado dijo: hay incumplimiento y éste es mi dictamen, después de emitido este dictamen la autoridad remite constancias que dice: con esto cumplo y ¿quién se debe pronunciar si se cumplió o no?, el juez de distrito. El Ministro ponente advierte esta circunstancia y dice: que se pronuncie el juez de distrito todavía no la Corte. Y qué tal si el juez de distrito dice: sigue el incumplimiento. Si el Ministro dejara sin efectos el dictamen, pues se pierde el sustento que mantiene el expediente aquí en la Corte. Por eso es que para esta segunda hipótesis, en este supuesto se ordenará el archivo provisional del incidente respectivo hasta en tanto se acredita ante esta Suprema Corte que el juez de distrito ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o en su caso nos haya devuelto el expediente diciendo: a pesar de este acto con el que la autoridad dice que cumplió, no, esto no es verdad, está muy alejado de los efectos de la sentencia concesoria y por lo tanto, está en pie el dictamen del Tribunal Colegiado.

Por eso mi preferencia personal será en el sentido de declarar sin materia la contradicción; es decir, no en todos los casos se debe declarar sin efectos el dictamen.

Tenemos tres hipótesis: el asunto llega al Pleno para ver la excusabilidad en el cumplimiento, ahí el Pleno puede decir: fue excusable el cumplimiento deo sin efectos el dictamen y doy estas líneas y oportunidades para que la autoridad cumpla, pero el Pleno puede decir: tal como lo dictaminó el Colegiado hay incumplimiento y en consecuencia separo a la autoridad del encargo y devuelvo las actuaciones al juez para que reinicie un procedimiento de ejecución de sentencia con las nuevas autoridades que se integren. Aquí el Pleno no tiene porqué dejar insubsistente el dictamen.

Está el caso dos, donde se advierte la necesidad de hacer una mejor precisión de los efectos de la sentencia de amparo, y esto lo hace la Sala a través de una resolución que díganlo o no, deja sin efectos el dictamen y da reglas claras.

Y está el caso tres, donde una decisión personal del Ministro dice: aquí hay estas constancias de la autoridad que dicen que ya cumplió, le toca decidirlo al juez.

Como dice la señora Ministra Luna Ramos, la verdad es que hemos cambiado la delegación de atribuciones jurisdiccionales que este Pleno ha otorgado a los Tribunales Colegiados y que este cambio de normatividad, para mi punto de vista personal, hace inconveniente un pronunciamiento absoluto de que quede o no sin defensa.

Registraré participaciones: don Fernando Franco, don Arturo, Luis María Aguilar, Don José Ramón Cossío. Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

En realidad es un tema que hemos estado discutiendo a lo largo de mucho tiempo en Salas y ahora en el Pleno a la luz de esta Contradicción y efectivamente cuando esto se planteó en la Segunda Sala, yo recuerdo que la Ministra Luna Ramos y su servidor nos inclinábamos mucho a pensar que era un dictamen, sin embargo a la luz, precisamente de razonamientos como los que ha señalado el Ministro Zaldívar y ante, digamos argumentos pragmáticos para resolver las cosas, sobre todo del señor Ministro Azuela en su momento, es que aceptamos que se hablara de resolución, a mí me parece que ese tema está resuelto como aquí efectivamente se ha planteado, ya no hay necesidad de decirlo; sin embargo, yo venía

con la duda precisamente del otro aspecto, y a mí me parece que la explicación que ha dado el Presidente tan clara, nos abre una vía de solución que yo quiero proponer; es decir, aquí estamos divididos en si debemos declararla sin materia o no, a mí me parece que si se declara sin materia pero en el contenido de la resolución se vacían todos estos argumentos que se han expuesto aquí, se resuelve totalmente el problema, porque las Salas tendremos que resolver en lo sucesivo conforme a esos criterios, sin complicarlo, dado que me parece que si aprobamos un acuerdo debemos ser congruentes con el acuerdo, y creo que el diseccionamiento que se ha hecho en la intervención anterior del Presidente, deja muy claro los aspectos que derivan del propio acuerdo, que en todo caso serían la base para declarar sin materia la contradicción aludida. Consecuentemente yo me inclinaría por esta solución un tanto ecléctica, que me parece que precisamente puede darle certeza tanto a los tribunales como a los justiciables, como que quedará ya muy claro definido en estos considerandos el alcance del Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Me pareció muy pertinente la explicación que nos dio el Presidente sobre el Acuerdo, sin duda la contradicción de tesis no tiene esos alcances, y vislumbro un peligro de resolverla de manera simple, que se pueda pensar que está contemplando los otros supuestos a los que usted aludía; en tal virtud yo vería dos posturas: una, resolver la contradicción agregando al proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero estos supuestos a los que usted muy bien aludía, o la postura que acaba de sostener el Ministro Franco, que me parece muy inteligente y bastante creativa, de establecer que no hay contradicción debido al nuevo Acuerdo, pero sí publicar una tesis en la cual vengan los supuestos que están en el Acuerdo. Ahora, aquí el problema, problema que parece menor pero no lo es tanto cuando uno está del otro lado del escritorio, es ¿cómo vamos a

publicar la tesis?, porque si la tesis la publicamos, el rubro: NO HAY CONTRADICCIÓN, bueno pues nadie va a encontrar que ahí estamos señalando, entonces quizás este criterio pragmático me inclinaría en el sentido de resolver la contradicción pero siempre y cuando se agregarán los supuestos a los que alude el señor Presidente, o tener por superada la contradicción, pero sí publicar una tesis muy clara en la cual, como decía el Ministro Franco, digamos: no hay contradicción porque esto ya se superó y ahora lo que se tiene que hacer es lo siguiente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el planteamiento inicial de que no hay contradicción de tesis, porque está superado por el Acuerdo 12/2009, inclusive yo quería llamar su atención en dos comentarios que se generaron con la intervención del señor Ministro Zaldívar y del señor Presidente: primero la preocupación de que los acuerdos de la Corte, si no están en una tesis de jurisprudencia no son debidamente conocidos o se le restaría efectividad legal u obligatoriedad, eso me preocuparía; o bien, por otro lado, el hecho de que estemos analizando los supuestos del Acuerdo 12/2009 y las tres hipótesis que señalaba el Presidente, como si el punto a discusión fuera la conveniencia de que el Acuerdo estuviera debidamente hecho o lo estuviéramos revisando, digamos. Creo que ninguna de las dos cuestiones son materia de este asunto, aquí lo que da a entender la contradicción de tesis es que hay dos puntos a debate que están resueltos por el Acuerdo 12/2009 y que no hay más materia qué decir que el Acuerdo por sí mismo tiene el alcance legal que el Acuerdo de la Suprema Corte tiene, naturalmente, se publique o se contenga en una tesis o no, porque todo eso nos llevaría casi a que todos los Acuerdos mientras no se publiquen en tesis no pueden tener el alcance obligatorio de certeza que se busca para los litigantes.

Y por otro lado, si en su momento hubiera que revisar los términos en que está redactado el Acuerdo 12/2009, pues ya será en alguna otra oportunidad y como motivo de un estudio específico.

Aquí creo que el asunto en cuanto a sus planteamientos está resuelto, superado por el Acuerdo vigente en los términos en los que está y que no hay nada más que decir, porque si hacemos una resolución de que no hay contradicción de tesis, metemos todos los argumentos y de ahí sacamos una tesis, parece que entonces sí estamos resolviendo la contradicción de tesis, o diciendo que está superado por el Acuerdo 12, pues sí, sí está superado por el Acuerdo 12, eso no ameritaría una tesis específica.

De tal manera que mi consideración subsiste en el sentido de que no hay contradicción, está resuelto por el Acuerdo y hasta ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo quisiera una precisión, la propuesta en realidad es declarar sin materia la contradicción, porque la contradicción está referida a un texto de norma, acuerdo del Pleno anterior que ya fue reformado, eso hemos dicho que cuando la norma ha sido reformada, es ocioso resolver la contradicción, porque en el caso particular se ve que hay nuevas formas de afrontar el problema. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo en la primera intervención fui muy breve, prácticamente pronunciándome a favor del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, ahora quisiera tomar unos minutos adicionales.

El primer problema que me preocupa es verdaderamente cuál es el alcance en los acuerdos generales respecto de las atribuciones de los Tribunales Colegiados.

Se decía en alguna de las intervenciones que estas disposiciones son exclusivamente del ámbito de la Suprema Corte de Justicia y yo no lo veo así. El Acuerdo en su punto primero dice: “El presente Acuerdo tiene por objeto pormenorizar las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados respecto a los incidentes de inejecución”. El segundo dice: “Cuando un juez de distrito haya desarrollado el procedimiento, etcétera”. Y el tercero dice: “Una vez que en un Tribunal Colegiado se radique y registre un incidente sucederán ciertas cosas”. Efectivamente, a partir del cuarto es de Suprema Corte de Justicia.

A nosotros nos faculta el párrafo séptimo del artículo 94, para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud del despacho de los asuntos mediante acuerdos generales. Una cosa, me parece, es remitir los asuntos y otra es darle reglas de procedencia para que los Tribunales Colegiados tengan que hacer tales y cuales cosas en los asuntos que nosotros les estamos enviando.

Yo no veo ningún inconveniente en que digamos “todos los asuntos del ISSSTE, este enorme volumen que se generó van a conocerse por los Tribunales Colegiados”, también en los acuerdos nosotros les podemos dar las reglas para que ellos establezcan sus procedimientos, ¿esta es mi pregunta!

Y yo no sé si tienen ese alcance de obligatoriedad los acuerdos, yo creo que ahí hay un problema complejo, los tribunales están obligados por nuestra jurisprudencia a actuar concretamente en los

casos y establecer ciertos procedimientos, pero con toda franqueza yo dudo que esto se pueda generar.

El artículo 11 que se invoca en el Acuerdo como fundamento, pues simplemente tiene una determinación genérica, la otra facultad que se puede generar es la que está en el artículo 37, fracción XI, donde dice: “Los Tribunales Colegiados conocerán...”, y dice, las demás que expresamente les encomiende la Ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte”; yo entiendo que son asuntos no que nosotros, insisto, podamos entrar como Suprema Corte, decirle: “Te mando los asuntos X o Y, y tú con los asuntos X o Y vas a hacer X y cuales cosas”. En resoluciones jurisdiccionales sí, estudia las causales que faltaron, en fin, las cosas que solemos hacer en los amparos. Pero yo ahí es dónde tengo una preocupación del alcance en primer lugar de nuestras atribuciones.

En segundo lugar, a mí tampoco me queda muy claro que esté derogado todo el Acuerdo 5; si ustedes ven el punto cuarto, dice como fundamento en los puntos Quinto, fracción IV. Décimo, fracción I. Décimo Quinto y Décimo Sexto del Acuerdo General 5/2001, se dieron estas reglas.

Si vamos a los artículos transitorios del Acuerdo que estamos leyendo, en esos puntos transitorios simplemente se derogan los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001, no quedó derogado todo el 5/2001, quedó derogado o abrogado el 6/98 y el 2/2002. Consecuentemente no está otra vez, insisto, derogado todo el 5/2001. Consecuentemente, tampoco podemos decir que el Acuerdo 12 ha superado en su totalidad el Acuerdo 5, ahí me parece que hay una condición todavía de contraste donde hay materia suficiente en este Acuerdo a partir del cual poder llevar esta otra condición.

En tercer lugar, tiene toda la razón el Ministro Aguirre cuando dice que en la Primera Sala nosotros denominamos dictamen de una forma general y es cierto, dijimos: hay un dictamen la Segunda Sala y esto lo transcribe muy acuciosamente el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero cuando nos dice en la página 16: que al resolverse el incidente de inejecución tal, evolucionó el criterio y en la página 17: sí es cierto la Segunda Sala con mucha pulcritud distingue entre dictamen y resolución pero creo que más que una mera mención de los términos, lo que hicimos en la Primera Sala es llamarle dictamen justamente por la consideración que queríamos darle a los efectos; es decir, no es semántico, simplemente decir: pues se llame como se llame sino el conjunto de efectos que estábamos señalando.

Consecuentemente, ¿a dónde quiero llegar? Primero. A mí me parece que sí hay materia todavía de contradicción porque no está abrogado el Acuerdo 5, están derogados algunos artículos del Acuerdo 5, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo 12/2009, que expresamente señala sus condiciones, en primer lugar. En segundo lugar, creo que al denominarse de formas distintas se da esta condición; y en tercer lugar, lo que señaló el Ministro Presidente que me pareció muy claro en cuanto a estos efectos corregido también o agregado por lo que señalaba el Ministro Zaldívar, yo no veo el inconveniente que esto sea parte de la propia resolución, si se dice: existe la contradicción de tesis, bueno, sobre qué se va a decir, la señora Ministra Sánchez Cordero citaba los artículos 3º, 6º y 9º; bueno pues elaboremos sobre el 3º, el 6º y el 9º, digamos todo lo que tenemos que decir y jurisdiccionalmente no administrativamente digámosles a los Tribunales Colegiados cómo se tienen que comportar y a los juzgados cuando les lleguen este tipo de asuntos, creo que era básicamente lo que estaba planteando, y yo a este comentario agregaría lo que señalaría el Ministro Presidente, creo que se podría redondear ahí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo creo que todos estamos pensando un poco en construir a través de la argumentación y la contraargumentación algo que sea de verdadera utilidad ¿para quién? El Ministro Zaldívar nos dio la respuesta: para los justiciables.

La publicación en el Diario Oficial y en el Semanario debe llevar a los justiciables al conocimiento de estos Acuerdos, la ignorancia de lo publicado en estos órganos de difusión pues es lamentable, yo entiendo que se da y que todo desconocimiento produce inseguridad jurídica para el que ignora y hay puntos en donde vale la pena ser reiterativo y yo creo que éste es uno de ellos y la pauta nos la ha dado don Fernando Franco, construyamos la determinación de “sin materia” a través de la particularizada argumentación que dio el Presidente y yo quiero agregar lo siguiente, con el mismo efecto práctico que alguien invocó, pedir que se publique íntegramente la parte considerativa de la resolución para conocimiento de los justiciables y yo creo que con esto nos estamos aproximando más a cumplir con una función, que no es tanto la especulación jurídica del detalle, porque nos podemos pasar tres sesiones en esto y no vamos a salir con esto, alguien invocó que seamos prácticos, bueno yo secundo a Fernando Franco y le agrego un poco: que se publique íntegramente la resolución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno yo insistiría en la declaración sin materia, si en un momento dado se pretende que esto se haga a través de la determinación del

Acuerdo no tendría inconveniente, pero ¿por qué insisto en que es sin materia?

Porque vuelvo a leerles el punto de contradicción, dice: “si el pronunciamiento que emite el Tribunal Colegiado, en términos del Décimo Sexto punto del Acuerdo General 5/2001”. ¿Qué dice el Acuerdo 12 en su transitorio? Nos dice el Acuerdo 12: “se abrogan los Acuerdos Generales Plenarios números 6/98, 2/2002 aprobados, respectivamente el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y el veinticuatro de enero de dos mil dos y se derogan, se derogan los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto”. Está derogado el punto que es motivo de contradicción de tesis en este asunto y el Décimo Sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001, o sea, está derogado expresamente por el Acuerdo 12/2009, entonces si lo que estábamos tratando de dilucidar en la contradicción de tesis es cómo interpretó la Primera Sala y cómo interpretó la Segunda Sala el punto Décimo Sexto del Acuerdo 5/2001 y ese punto ya está expresamente derogado en el Acuerdo 12/2009, pues yo no entiendo por qué tenga que tener materia la contradicción, a menos que tomemos lo dicho por el señor Ministro Cossío o la duda que había de si los Acuerdos Plenarios tienen o no la validez de disposición normativa correspondiente, pero nunca se planteó esta situación respecto del 5/2001, que era el que estaba rigiendo precisamente esta situación y que lo único que se está haciendo en el 12/2009 es simplemente generar un procedimiento similar pero dando peculiaridades distintas, pero esa parte quedó derogada. Al quedar derogada por el 12 no tenemos ya materia sobre qué analizar una contradicción de tesis.

Qué es lo que se dice en otras contradicciones, cuando lo que se está analizando es una ley, ley emitida por el Congreso de la Unión que ya fue derogada. Se dice: si hay muchos asuntos pendientes todavía de resolución en los que se aplicó esta Ley, entonces la contradicción vale la pena resolverla porque los Tribunales Colegiados y los juzgados de Distrito todavía tienen mucho material

en donde aplicar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dilucida las diferencias entre los Colegiados en un artículo que ya está derogado, pero que ha tenido aplicación todavía en otros muchos asuntos, incluso se manda pedir la certificación de estos asuntos, de la existencia de estos asuntos al SISE del Consejo de la Judicatura Federal para saber si existe o no la necesidad de plantear esa contradicción. En este caso concreto la situación es diferente porque el procedimiento, las leyes procesales están cambiando en este sentido de cómo se va a llevar a cabo el procedimiento por parte de la Corte, por parte de los tribunales, por parte de los juzgados en materia de ejecución de sentencias, entonces el punto está derogado expresamente por el artículo y finalmente bueno está resuelto en el nuevo, en el nuevo Acuerdo. El nuevo Acuerdo que de alguna manera está estableciendo cuál es el procedimiento ahora a seguir.

Ahora, la pregunta es: ¿Este tiene o no validez? Bueno, entonces ya estamos entrando a un terreno totalmente diferente de lo que sería el análisis de la validez o no de los Acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ahí mi pregunta sería: ¿Por qué declaramos válido o se le dio la validez al Acuerdo 5/2001 y ahora no se la daríamos al 12/2009? Que realmente está regulando exactamente la misma materia y está regulando un procedimiento dándole peculiaridades pero en la mismas circunstancias en que se hizo el Acuerdo 5/2001. Entonces tenemos la jurisprudencia que nos dice: cuando pasa eso, cuando la disposición se deroga si es que ya no hay aplicación de ella, pues queda sin materia. ¿Por qué? Porque ya no tiene efectos prácticos, que es lo que está prácticamente sucediendo aquí.

Ahora, se dice: es que no van a tener la publicidad para saber cómo se va a llevar a cabo el procedimiento a través del nuevo Acuerdo que se dicta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Puede

hacerse una tesis: quedó sin materia, queda sin materia la contradicción de tesis número tal en la que se discutía o se pretendía discutir el punto Décimo Sexto del Acuerdo 5/2001, en virtud de que éste quedó derogado por el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo 12/2009 emitido por el Pleno de la Suprema Corte. La tesis puede ir con esa publicación: se quedó sin materia por esta razón.

Ahí estamos dando la certeza tanto al justiciable como a los tribunales y a todos los órganos jurisdiccionales en que cuál es la razón por la que se quedó sin materia, y se está remitiendo precisamente al acuerdo que ahora está regulando esta situación, yo insisto, debiera quedar sin materia y damos con esto la posibilidad de que se publicite si ustedes quieren de manera jurisdiccional la existencia del Acuerdo 12/2009, estableciendo en la tesis que se establezca: queda sin materia en virtud de que se derogó el punto que ahora constituye la materia de la contradicción de tesis a través del diverso Acuerdo 12/2009. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que en esta línea que vamos construyendo aquí colectivamente, a mí las cosas se me han aclarado mucho: primero, la norma a interpretar el punto dieciséis del Acuerdo anterior fue abrogado expresamente, ya no existe la norma, ya no existe duda en este momento de si se trata de una resolución o un dictamen, esto ha quedado sin materia.

El otro punto, se debe dejar sin efectos el dictamen y creo que aquí ni podemos sustentar un criterio absoluto para todos los casos sino atender a las especificaciones del nuevo Acuerdo, pero tratándose de un nuevo Acuerdo que no forma parte de la contradicción, pues simplemente se puede explicitar conforme al nuevo acuerdo, algunos de estos incidentes donde hay dictamen de Colegiado vendrán al Pleno, en el Pleno en algunos casos se debe dejar insubsistente el dictamen del Colegiado y en otros no, cuando se declara el incumplimiento y se separa a la autoridad, pues ahí se tomó el

dictamen tal como fue, en otro caso, como en el artículo 9° del nuevo Acuerdo, sí se establece que se devuelven en los autos, en casos excepcionales en los que se devuelva el expediente al juzgado de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito para que subsane alguna omisión del procedimiento, el expediente registrado en la Suprema Corte quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja, por lo que únicamente permanecerán en acción provisional los incidentes de inejecución o repetición del acto reclamado, en los que el Pleno haya estimado excusable el incumplimiento.

Entonces, no podemos decir en todos los casos queda sin efectos el dictamen, hay asuntos que vendrán al Pleno, en algún caso el Pleno puede dejar sin efectos el dictamen, en otros no, otros van a Sala, puede dejar la Sala sin efectos el dictamen, otros son responsabilidad del Ministro ponente que frente a constancias que acreditan su cumplimiento, le hace un envío al Juez: pronúnciate si ya está o no cumplida la sentencia y me avisas.

Ahí no puede quedar sin efecto, esto se puede explicitar también para decir la actual normativa emitida por la Corte ha cambiado el sistema de tramitación y no se puede, el segundo punto de contradicción debe estimarse también sin materia, porque no se puede establecer una regla general conforme a la cual en todos los casos se deba dejar sin efectos el dictamen y explicitar esto como se ha dicho, la conclusión decisoria es: se declara sin materia la presente contradicción de tesis.

Me gusta mucho la sugerencia del señor Ministro Aguirre Anguiano de que se ordene la publicación completa de la parte considerativa de esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y esto creo que cumple todos los objetivos de abordar los temas, dar claridad a los componentes del Pleno y de las Salas, publicidad a la

decisión y la resolución técnica de que ha quedado sin materia la contradicción, cómo ve la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, me parece muy puesto en razón todo lo que se ha dicho, inclusive lo decía el señor Ministro Franco de vaciar todos estos supuestos y estas precisiones que mencionó en su primera exposición Presidente, dejarlo sin materia, publicar como dijo el señor Ministro Aguirre la resolución y creo que con eso terminaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Esa sería su posición final, su propuesta final?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno si hay alguien en contra de esta propuesta de la señora Ministra ponente.

SEÑORO MINISTRO AGUILAR MORALES: Tampoco estoy en contra, pregunto: ¿Se va a elaborar una tesis que contenga esos razonamientos o bastará con la publicación de las consideraciones como decía el señor Ministro Aguirre?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No creo que sean situaciones incompatibles, aunque la intervención de usted señor Ministro, es que en realidad esto tiene que ver con actuaciones nuestras, esta claridad es más importante hacia los componentes de cada una de las Salas y del Pleno que hacia afuera, porque ¿se deja sin efectos? sí o no. No trasciende a los derechos en juego de las partes, es simplemente una cuestión técnica, pero no hay inconveniente en que en una decisión de sin materia se redacte una tesis, ya ha sucedido antes en otros asuntos.

Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente después de todo lo escuchado, coincido con la propuesta del Ministro Franco, en los términos también del Ministro Aguirre, de que se publique íntegramente la resolución y con lo que se ha dicho aquí.

Simplemente hay dos cuestiones que me preocupan que no están en contra de esto, sino simplemente tomarlo en consideración.

Primero. Me preocupa que de aquí se pretenda sacar conclusiones sobre cuáles son los alcances de los acuerdos generales de la Corte, me parece que este tema no es el que se está discutiendo, simplemente hay una norma de misma jerarquía que derogó la otra y consecuentemente por eso estamos dejando sin materia.

Segundo. Creo que es muy pertinente dejarla sin materia, porque a la luz de lo que nos ha comentado el Presidente, creo que la contradicción iba a venir a confundir más, porque entonces iba a decir qué es lo que está vigente, qué es lo que no está vigente en el Acuerdo y la claridad que buscábamos en un inicio creo que se iba a perder, en tal sentido yo estoy de acuerdo con la postura del Ministro Franco, que usted también ha suscrito Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo quiero poner a consideración, que lo más conveniente sería publicar las consideraciones y no hacer tesis, porque la tesis tendríamos que hacerla muy abstracta de decir: “cuando cambia el procedimiento o la norma...” Bueno, quedaría en lo obvio; entonces si razonamos nosotros y publicamos las consideraciones, estamos dando

seguridad y no especificamos en una tesis un criterio obvio, cuando cambia la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, la tesis no iría sobre queda sin materia, sino cómo se lee el nuevo Acuerdo, respecto de, es una tesis didáctica, cuando el asunto se trae al Pleno porque el Ministro estima que se debe resolver si hay justificación o no para el retraso en el cumplimiento de la sentencia o lo trae para que se destituya a la autoridad responsable, se deja o no sin efectos, cuando el asunto va a una Sala que da nuevas líneas para la ejecución de la sentencia, queda sin efectos, pues posiblemente sí y cuando el Ministro simplemente le devuelve al juez, para que él se pronuncie, esto es lo que nos ha prometido la Ministra Sánchez Cordero detallar, es simplemente las nuevas disposiciones que contiene el Acuerdo 12 decir cómo se interpreta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón por el diálogo, pero eso ya rebasa la Contradicción de Tesis, eso es ya la interpretación de todo un Acuerdo, yo creo que nos quedamos con las consideraciones y es más que suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que esto es lo que hemos acordado, se va a declarar sin materia, porque el punto Décimo Sexto del Acuerdo 5 fue derogado por nuevas disposiciones que contienen el artículo 12 con un distinto sentido para el trámite de estos asuntos y aquí es donde se explica si el asunto va al Pleno, pues sucederá esto, si va a Sala, pues sucederá esto, si el Ministro decide y en algunos casos se verá que puede dejarse sin efectos el dictamen en otros no, esta es la idea, hacer labor didáctica de nuestro propio Acuerdo. En lo demás yo ni siquiera toqué el tema de validez ¡eh! Esto, si alguien estimo que no la tiene, pues habría que plantearlo para derogar el Acuerdo. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Era en relación con el seguimiento de la inquietud del señor Ministro Gudiño. Yo creo que aquí si lo vemos integralmente en lo que estamos haciendo como Tribunal constitucional, cumple integralmente con la pretensión de dar certeza y seguridad jurídica, no nos concretamos exclusivamente al tema técnico que considerábamos todos estaba presente de quedar sin materia la contradicción sino una inquietud que se fue planteando por los miembros, algunos miembros del Pleno, estuve yo en ellos, donde una situación conveniente de difusión para efectos de claridad y certeza jurídica en relación con estos temas pareciera que están cumplidos todos, y esto puede ser inclusive didácticamente desde el punto de vista docente un ejemplo de la construcción de una sentencia por parte de un órgano Colegiado que pretende cumplir esencialmente con uno de sus fundamentos de actuación: dar certeza jurídica a los justiciables y a todos los órganos jurisdiccionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, un poco en la misma línea del señor Ministro Gudiño, creo que la preocupación de él es esta: El punto de contradicción está referido al punto Dieciséis del Acuerdo 5/2001, y en eso se va a determinar que quedamos sin materia precisamente por la derogación del Acuerdo 12/2009; sin embargo, se está diciendo que se hará una tesis, una tesis de la aplicación del artículo.

Creo que entiendo que lo que se está proponiendo nada más sería la publicación íntegra de los considerandos donde ya esta Corte establece que queda derogado con el artículo 12 que se entiende aplicado de esta manera, pero la tesis no va a ser de la aplicación del artículo 12 sino la publicación íntegra; la tesis solamente sería dejarla

sin materia por la aparición del Acuerdo 12/2009. ¿Es esa la situación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no Ministra. A ver, esta es la ratio decidendi, éste es el núcleo de la decisión: Quedó sin materia en virtud de que una nueva norma sustituyó a aquella que da origen a la contradicción. ¿Y qué es lo que dice la nueva norma? La explicamos para efectos de claridad ahora estamos anticipando posibles contradicciones, porque es muy importante destacar: esta contradicción no surge de argumentación de las partes, surge de la intelección que las Salas le dieron al acuerdo del Pleno.

La contradicción es de criterios jurisdiccionales, pero originados directamente por miembros de la Sala; entonces sí tiene una ventaja de claridad que a la luz del nuevo Acuerdo 12 podemos decir: “En estos casos debe quedar sin efectos, o puede dejarse sin efectos, en éstos de ninguna manera.” Y esto nos conviene a todos, esto nos conviene a todos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más la pregunta es: ¿Cómo tesis?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos un ejemplo: la primera denuncia de contradicción de tesis entre el Tribunal, Sala Superior del Tribunal Electoral y la Corte, se dijo: “No puede haber contradicción de tesis”, y sin embargo se publicó como tesis el contenido de la resolución.

En el caso de “Aguas Blancas” que ni siquiera era un asunto jurisdiccional se publicó como tesis. Ahora, no le veo problema a que el contenido de nuestra resolución se publique también como tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Pero no es la tesis de la contradicción sino es una tesis puente, es una tesis aislada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así les llamamos, son tesis relacionadas, son tesis accesorias del punto a debate. En algunos casos el señor Ministro Gudiño les llamó “tesis puente” para hacer una necesaria interpretación antes de llegar a resolver el punto de contradicción, aquí es colateral, pero pues hemos discutido toda la mañana sobre esto.

Entonces, en estos términos de la propuesta: sin materia, explicación del actual Acuerdo 12, publicación de la parte considerativa de la sentencia cuyo engrose nos pasará la Ministra en su oportunidad y redacción de una tesis que no es la que resuelve la contradicción. ¿Estaría alguien en contra de la propuesta?

No habiendo nadie en contra de esta propuesta que hemos afinado aquí entre todos, les pido votación favorable de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar que ésta ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ordenar la publicación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Íntegra de las consideraciones respectivas y la aprobación de la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, POR UNA PARTE, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 204/2007, Y POR LA OTRA, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMEROS 34/77, 11/86, 56/85, 46/87 Y 144/97.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. El tema de esta Contradicción de Tesis 37/2007, está íntimamente relacionado con el que acabamos de analizar en la anterior

contradicción de tesis, porque se refiere en ambos casos a los incidentes de inejecución de sentencia si corresponde al juez de distrito del conocimiento analizar las constancias que se reciban en la Corte durante la tramitación del incidente o bien el pronunciamiento lo debe realizar directamente la Suprema Corte.

Dado el precedente inmediato anterior, considero que esta Contradicción también debe declararse sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retomaría en la parte conducente todas las.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Por supuesto!, por supuesto que sí. Con base en los razonamientos de la anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a las señoras y señores Ministros si habría alguien con opinión diferente a la solución que propone el Ministro Valls.

No habiendo nadie en contra de la propuesta, de manera económica les pido voto a favor del asunto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la nueva propuesta del proyecto consistente en declarar sin materia la respectiva Contradicción de Tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y consulto a los señores Ministros si estarían de acuerdo en que también se haga la publicación de las consideraciones, porque lleva a otra conclusión.

¿Todos están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.**EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.**

Siguiente asunto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1250/2005, 564/98, 613/2004, 1821/2004, 611/2004 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1114/2003, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 235/2005, 1289/2005, 1409/2005, 1968/2005 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1284/2003.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

ÚNICO: NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

En el proyecto que someto a la elevada consideración de ustedes, se propone declarar que no existe la contradicción denunciada, porque si bien en los asuntos correspondientes se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber la justificación de trato diferenciado entre los contribuyentes ubicados en idéntica hipótesis de causación, la Primera Sala analizó la posibilidad de justificar un trato diferenciado entre contribuyentes ubicados en la misma

hipótesis de causación a través de la propia norma o la exposición de motivos de la Ley o los dictámenes parlamentarios; en tanto que la Segunda Sala, aun cuando analizó el mismo tema, consideró además de los tres aspectos que he señalado, otro elemento para justificar dicho trato diferenciado a través del informe justificado en el juicio que se cuestionen las disposiciones que establezcan dicho trato especial a fin de que el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentre en condiciones de valorarlo, lo que corresponde a un momento diferente al origen de los otros requisitos ya que mientras los primeros surgen en el proceso formal de creación de la ley, el segundo se presenta en el desarrollo del juicio de amparo.

Agrego que no existe contraposición de criterios, porque la Primera Sala establece una excepción a la obligación del Poder Legislativo de motivar los tratamientos diferenciados cuando se esté en presencia de hechos notorios, excepción que no forma parte de las consideraciones de los asuntos vistos en la Segunda Sala.

Este es el asunto que someto a la consideración de este Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo considero que sí puede haber materia de contradicción de tesis porque aparentemente no son muy coincidentes los criterios; sin embargo se basan en la misma problemática en relación con la posibilidad de justificar el trato desigual a contribuyentes en semejantes condiciones.

De lo que yo advertí del proyecto parece ser que pueden ser: o en la iniciativa, en los dictámenes o en general en el proceso legislativo, son tres, cuatro, porque sea una cuestión notoria derivado del texto de la ley, y cinco de su interpretación sistemática.

Sin embargo en donde está vinculado, aunque parece por su planteamiento que fuera una cosa distinta es: si se puede hacer en el informe justificado o no.

Es cierto que por regla general en el informe justificado no se pueden introducir cuestiones que no son propias del acto reclamado. Estoy de acuerdo. Sin embargo el informe justificado nos puede hacer ver, el informe justificado, con la argumentación a modo de alegato, que esto, esta ley, esta disposición equis está en alguna de estas hipótesis, el informe justificado nos puede hacer ver que eso se dio en la iniciativa o que es un hecho notorio de la ley o cualquiera de los otros, de tal manera que sí puede haber aquí una contradicción de tesis porque tampoco pueden establecerse de manera absoluta que lo que se diga en el informe justificado no se deba tomar en cuenta, el informe justificado es cierto no puede introducir cosas nuevas pero debe tomarse en cuenta porque ahí vienen argumentaciones que pueden explicar o justificar la actuación de la autoridad, en este caso la autoridad legislativa.

De tal manera que yo creo que sí sería conveniente que se entrara al fondo de este asunto, quizá no ahorita en la discusión y se hiciera un planteamiento sobre cómo se puede justificar la actuación legislativa en relación con el trato desigual a contribuyentes en casos semejantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Básicamente señor Presidente en la misma línea que acaba de mencionar el señor Ministro Luis María Aguilar, tampoco nosotros compartimos la inexistencia de la contradicción, pues en atención sobre todo al nuevo criterio en cuanto a la existencia de las contradicciones

considerando que lo que se busca a través de esta resolución de contradicciones es la seguridad jurídica, se estima que sí debe abordarse si la justificación del trato diferenciado sólo pueda darse en la exposición de motivos, en el proceso legislativo o en la propia norma o también puede considerarse el que se da en el informe justificado y si resulta innecesario cuando se trate de un hecho notorio.

Por lo tanto sí considero señor Ministro Presidente, señores Ministros que existe la contradicción y que la materia de la misma debe determinarse si de manera precisa las formas en que se debe justificar el trato diferenciado que determinan las Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me pareció interesante hacer esta denuncia a partir de tesis muy hechas, muy reiteradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que en el informe justificado no se puede expresar ni fundamentación ni motivación del acto reclamado y que el acto reclamado se debe apreciar tal como aparece demostrado.

Y aquí viene el entendimiento de que la Primera Sala no haya tomado en cuenta el informe justificado, en tanto que la Segunda Sala sí.

¿Qué me llamó la atención? Tenemos una tesis especial para Poder Legislativo en la que decimos que los Congresos cumplen con la garantía de fundamentación y motivación cuando emiten normas para regular, para dar cauce a situaciones reales que es necesario regular y que no necesitan motivar, la motivación es la discusión que se da.

Entonces hacer a un lado el informe justificado sin más consideración, eso fue lo que a mí me preocupó, hay coincidencia en

los otros elementos que aquí se manejan, la iniciativa, la discusión sin lugar a dudas, las exposiciones de motivos ilustran, las motivaciones que se dieron para la creación de una nueva ley.

Pero a veces éstas no aparecen tan claras y en el informe justificado se expresan y si decimos: no hay que tomar en cuenta el informe justificado aun de las autoridades legislativas, es lo que me preocupó y por eso estimo que en este punto se debe tomar en cuenta el informe justificado en el amparo contra leyes respecto a los argumentos que ahí se dicen, me surgió la inquietud y por eso cuando la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos me propuso hacer esta denuncia la planteé. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido señor Presidente y muy breve porque ya se ha dicho esto, pero me parece que esta discusión va muy en el sentido que usted decía, esa tesis de final de los años 70, el Ministro del Río donde decía que la fundamentación y motivación legislativa se satisfacía cuando el proceso se desarrollaba bien, creo que en los últimos años hemos estado abonando mucho a qué debemos entender y aquí en el caso particular yo creo que es de extraordinaria importancia por lo siguiente:

Si nosotros encontramos que en una discusión de carácter fiscal se introduce un trato diferenciado, nosotros imaginamos, nosotros como Suprema Corte lo que es el trato diferenciado o primeramente observamos lo que el Legislador nos quiere decir para darnos razones de establecer estas condiciones de trato diferenciado y consecuentemente su afectación a equidad.

Entonces a mí sí me parece muy importante y veo un hecho adicional, la Primer Sala incluye el hecho notorio, la Segunda Sala incluye el informe justificado, entonces creo que la contradicción se

daría en el sentido de decir: ¿Estaría dispuesta la Primera Sala a aceptar el informe justificado? ¿Estaría dispuesta la Segunda Sala a aceptar el hecho notorio? Creo que ahí es donde está la contradicción, creo que para mayor claridad sí sería muy adecuado que resolviéramos el fondo del asunto señor Presidente, yo también me pronunciaría en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quién más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, yo también venía con la idea de que hay, que sí hay contradicción de tesis, yo no he compartido el criterio y hago la aclaración en Sala me he apartado en relación con los fines extrafiscales.

Sin embargo, en este caso, aun cuando se está resolviendo este problema, sí entiendo que hay contradicción de criterios porque efectivamente en los asuntos que resolvió la Primera Sala, de alguna manera lo que está determinando es que esta motivación puede darse en la propia ley, puede darse en la exposición de motivos o puede darse en las discusiones respectivas del proceso legislativo.

Sin embargo, también manifiesta que hay excepciones, que es precisamente el caso que ahora se está juzgando en esta contradicción de tesis, y la excepción, la hacen valer en este caso, como un hecho notorio precisamente porque las deudas a que se refería este asunto, eran de las que se dieron en el error de 1994 donde habían subido muchísimo los intereses y entonces decían que quienes estaban ubicados en estas circunstancias, pues evidentemente se encontraban en situación totalmente distinta a los otros deudores.

Entonces, de esta manera la Primera Sala dice: aquí hay un hecho notorio y considero que es una situación distinta.

Sin embargo, lo que dice la Segunda Sala es de alguna manera, también establece la posibilidad de que esto se retome de la norma, de la exposición de motivos y de las discusiones, pero además, en el proyecto que ahora se trae a discusión con el asunto de la Primera Sala, se dice: también esto es posible que la autoridad pudiera hacerlo valer en el informe justificado correspondiente y por tanto es necesario de tomarse en consideración.

Entonces es ahí justamente donde viene la contradicción de criterios en cómo se entiende para efectos de una Sala lo que es un hecho notorio y lo que en un momento dado la Segunda Sala está de alguna manera determinando como una posibilidad aducida por la autoridad en el informe justificado respectivo que es algo que ya no se analizó de esta forma por la Primera Sala.

Sin embargo, también quería mencionar que se citan varios precedentes en la contradicción de tesis que la Primera Sala ha resuelto, entre ellos, el amparo en revisión 1250, el 554, el 603, el 1821, el 611 y el 1114/2003 como el 334/2003, y quiero hacer la aclaración de que en el 334/2003 que resuelve la Primera Sala el 17 de septiembre del 2003, aquí están acogiendo exactamente el mismo criterio de la Segunda Sala.

En la página ciento ochenta de esta resolución se dice: “de lo anterior se desprende que ni en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni en el procedimiento legislativo que se dio alguna explicación, pudiera justificar este tratamiento diferenciado; en tal virtud procede analizar si las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado, expresaron las causas específicas o razones particulares

por las cuales el Legislador Federal estableció un tratamiento diferenciado”. Aquí la pregunta sería también si este criterio se considera abandonado o no, porque si no se considera abandonado y es un precedente, pues no hay contradicción, porque entonces están teniendo prácticamente el mismo criterio de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Esta posición de la señora Ministra Luna, me hace llegar al mismo resultado propuesto en el sentido de que creo que lo pertinente es que el asunto se retire, bien para dilucidar la existencia de la contradicción o para determinar si hay el abandono precisamente del criterio por parte de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo quiero establecer mi punto de vista de la siguiente manera. Aparentemente no hay una clara contradicción y en ese sentido podría estar en principio de acuerdo con el proyecto por dos razones: primero, porque la Primera Sala, la de hecho notorio; la Segunda Sala, de informe justificado, hablan de cosas distintas y en segundo lugar porque lo que afirma una Sala no lo niega la otra ni viceversa; entonces no habría este principio de contradicción. Sin embargo, creo que de manera implícita sí la hay; y sí la hay ¿en qué sentido?, en que no queda claro si para una de las Salas el informe justificado sí puede ser utilizado o no y si en la otra el hecho notorio puede ser utilizado o no porque aparentemente son causas limitativas en cada una de las Salas y si fuera así, sí hay contradicción, salvo que tuviéramos que analizar lo que acaba de decir la Ministra Luna

Ramos, de algún precedente en el que ya se abandonó y creo que esto habría que estudiarlo con cuidado.

Y mi punto de vista es que sí hay contradicción, pero que valdría la pena presentar un nuevo proyecto analizando este punto que dice la señora Ministra Luna Ramos y en caso de estar superado este punto pues tomar una decisión sobre cuáles son los alcances del informe justificado de los hechos notorios, porque aquí hay algo muy importante que de alguna manera ya lo advirtió el Ministro Luis María Aguilar: no es lo mismo el informe justificado en tratándose de un amparo en contra de resoluciones administrativas, por ejemplo, en las cuales el informe justificado no puede variar los fundamentos ni las razones de la resolución administrativa que en un amparo en contra de una norma de carácter general en el cual el informe justificado precisamente va a explicitar la racionalidad de la reforma; si nosotros no le damos validez al informe justificado en amparo contra normas de carácter general, pues realmente estamos vulnerando un principio de debido proceso esencial en el amparo al dejar inaudita a la autoridad responsable. Entonces creo que éste es un punto no menor, es un punto muy relevante que sí valdría la pena analizarlo y en su caso hacer una decisión muy puntual de diferenciación: si vamos a utilizar o no el informe justificado y en qué casos y hacer la distinción porque, reitero: el amparo contra leyes funciona distinto que otro tipo de amparos.

Entonces sería mi postura en el sentido de que sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

También muy brevemente, como vengo en contra del proyecto voy a justificarlo.

A mí me parece que no es implícito, sino viene explícita la contradicción y voy a decir porqué:

El texto mismo de la tesis de la Primera Sala, es la que nos plantea la contradicción, dice: **“FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”**. Consecuentemente la tesis de la Primera Sala excluye cualquier otro informe o cualquier tipo de documentación que se pudiera aportar que no estuviera dentro del proceso de creación de las contribuciones que evidentemente se está refiriendo al proceso legislativo.

Consecuentemente mi posición es que sí hay contradicción y que es explícita y que en su momento yo me pronunciaré ya sobre los otros temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Hoy creamos la jurisprudencia colateral, está implícita ya habíamos hablado de ella antes, pero además se me figura que estamos creando la tesis angosta o flaca, y les voy a decir por qué, el tema final son: “trato diferenciado en leyes”, fiscales o no fiscales, trato diferenciado en leyes. Antes decíamos y yo sigo diciéndolo, que basta con que se tengan las atribuciones para entender la motivación por surtida, sin embargo, tratándose de fines extrafiscales de la norma, es inhumano que el intérprete de la misma invente el fin extrafiscal si esto no se sigue de cualquier etapa del proceso administrativo, esto es así y ya lo hemos determinado en otras tesis, el hecho de que aquí se concluya con lo mismo, pues demuestra que no hay esa contradicción. Se dice: ¡ah! pero es que aquella tesis no toma en cuenta ciertos cambios que han existido en los criterios de la

Corte, como por ejemplo la motivación reforzada que hemos aceptado en ciertos casos muy particularizados, yo creo que aquí se trata de darle anchura a eso para llegar a encontrar una flaca contradicción, no, no, yo estoy de acuerdo en que no hay contradicción y por tanto de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más señor Presidente, la señora Ministra Luna Ramos citó un precedente de un Amparo Directo en Revisión 334/2003, del dieciséis de septiembre de dos mil tres; sin embargo, y qué bueno que ella lo apunta, la Sala posteriormente en el trece de octubre de dos mil cuatro, el dieciséis de febrero de dos mil cinco y el catorce de abril de dos mil cuatro sostuvimos una serie de criterios precisamente trayendo a cuento el caso del hecho notorio y la motivación de los dictámenes; entonces, por esa parte yo creo que si va el asunto a retirarse como pareciera el sentido de la votación creo que sí está vigente el tema de la contradicción de tesis, ya lo demás pues será una cuestión que determinará el Ministro ponente, pero sí hay, me parece que hay criterio de contradicción señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero creo que esto es muy importante, la propuesta es: no hay contradicción, y si la mayoría determinamos: sí hay contradicción, ya consultaré al señor Ministro Valls de si él hace la nueva propuesta. ¿Señor Ministro Valls?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo sostengo mi proyecto en sus términos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, entonces tenemos que votarlo. Tome votación personal en este caso, ¿a favor o en contra del proyecto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo digo que sí hay contradicción de tesis, el precedente que yo les cité, es porque se da en fechas diferentes la resolución de varios asuntos, intercalado con esos asuntos está éste donde la Sala cambió el criterio, pero si entiendo que los señores Ministros de la Primera Sala consideran abandonado ese criterio aunque se haya dado de manera intercalada, pues entonces sí hay contradicción y por tanto debe analizarse.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí hay contradicción y debe estudiarse el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, es mi ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como en su oportunidad lo dije, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay contradicción, por eso hice la denuncia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES LA CONSECUENCIA DE ESTA MAYORÍA DE NUEVE VOTOS ES QUE SE DESECHE EL PROYECTO Y CONFORME A LA LEY, QUE DEBA NOMBRARSE, DESIGNARSE A UN NUEVO MINISTRO PARA QUE PRESENTE DE LA MAYORÍA.

Es responsabilidad de la Presidencia hacer la designación del Ministro que se hará cargo del proyecto, pero a veces ha habido voluntarios que levantan la mano para aceptar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No falta quién.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, no tanto para ser voluntario sino para proponer al señor Ministro Aguilar o al Ministro Zaldívar que están llegando y que les interesaría mucho esa oportunidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo lo acepto, yo lo acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué bueno, gracias, gracias don Luis María Aguilar.

Entonces, esta Presidencia designa como Ministro ponente en el caso al señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo lo acepto, gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el siguiente asunto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 89/2007-PS, Y POR LA OTRA LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 129/2007-SS, 193/2007-SS Y 217/2007-SS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El proyecto propone:

ÚNICO: ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA 45/2007-PL, SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Esta contradicción de tesis la denunció un señor magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito y me parece que el tema se circunscribe a determinar si existe contradicción entre el criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, mediante el cual sostiene que la locución “podrá” implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia precedente. Con el criterio emitido por la Primera Sala al determinar que el vocablo “podrá” no implica que sea potestativo, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.

En los casos analizados por la Primera y la Segunda Sala, efectivamente se refieren al agotamiento de un recurso cuya

promoción se cuestiona si es facultativa u obligatoria para el gobernado; la diferencia me parece, radica en la hipótesis analizada por la Primera Sala, pues esta se refiere al recurso ordinario establecido en un procedimiento jurisdiccional que debe agotarse como requisito sine qua non a fin de cumplir con el principio de definitividad para hacer procedente el juicio de amparo contra la última determinación.

En cambio, me parece, los casos estudiados por la Segunda Sala se refieren a los recursos establecidos en procedimientos administrativos cuyo agotamiento es optativo para el gobernado, previo acudir a un procedimiento jurisdiccional para dilucidar su problemática.

Por tal motivo estimo que son hipótesis divergentes, porque el agotamiento de los recursos ordinarios en los procedimientos administrativos no tiene la exigibilidad que impone la definitividad a que se hace referencia para la procedencia del juicio de amparo.

Efectivamente, insisto, son recursos ambos casos, en ambos casos estamos analizando el término “podrá”, pero me parece que las condiciones en las que se generaron los criterios de la Primera y la Segunda Sala en esta idea de lo jurisdiccional, donde necesariamente hay que agotar y lo administrativo donde es potestativo, creo que genera esta solución de no existencia de la contradicción de tesis señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece muy claro que tratándose de actos administrativos que son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el “podrá” es una opción, el recurso en sede administrativa o el juicio de nulidad.

En cambio, tratándose del amparo, hay un “deberá agotarse los medios de defensa ordinarios” previamente a promover el amparo; las hipótesis a mí me queda también muy claro que son diferentes y que no se da la contradicción, a menos que alguien tenga algo. Está a discusión el asunto. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo lo manifiesto un tanto en calidad de duda, por qué razón, es cierto lo que ha mencionado el señor Ministro Cossío ahorita que expuso el asunto, en el sentido de que efectivamente los asuntos que resuelve la Segunda Sala están referidos a recursos ordinarios que se dan precisamente para la promoción de un procedimiento, previos a la promoción de un procedimiento jurisdiccional, pero también de carácter ordinario; y desde luego el asunto que ve la Primera Sala en esta contradicción está referido a los recursos ordinarios que de alguna manera tendrían que agotarse o no previamente a la promoción del juicio de amparo.

La distinción que él hace fundamentalmente es de la naturaleza de los juicios y dice: “La naturaleza del juicio constitucional es muy diferente a la naturaleza del procedimiento jurisdiccional ordinario y por esta razón no puede darse la contradicción de tesis.

Yo en eso coincido, la naturaleza es totalmente distinta, estamos hablando de un problema de constitucionalidad en juicio de amparo y estamos hablando de problemas ordinarios en procedimientos jurisdiccionales ordinarios; sin embargo, el problema que se presenta no es en la determinación de la Ley de Amparo del artículo 73, fracción XV, donde dice que deberá agotarse el medio ordinario de defensa sino en la interpretación del artículo de la Ley ordinaria que está estableciendo el recurso correspondiente y que tanto en lo establecido en los recursos ordinarios en los que se analizó la procedencia del juicio ordinario en la Segunda Sala se establece la

palabra “podrá establecerse o no este recurso”, y lo mismo sucede también en el artículo de la Ley ordinaria donde se prevé la existencia del recurso ordinario previo en todo caso a agotarse antes del juicio de amparo.

Yo quisiera establecer las diferencias de cuáles son estos asuntos que en un momento dado se resuelven primero por la Segunda Sala. La Segunda Sala resuelve un artículo relacionado con la Ley de Aguas, con la Ley de Aguas, el artículo 124, que lo que dice es: “Contra los actos o resoluciones definitivas de la autoridad del agua que causen agravio a los particulares se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de tantos días”; luego, otro asunto que resolvió la Segunda Sala está relacionado con un recurso establecido en los artículos 56, 57 y 90 de la Ley del ISSSTE, acá el artículo 90, que es donde se estableció el recurso también dice: “Los trabajadores podrán inconformarse contra las resoluciones de la Subcomisión que presenten algunas de las siguientes circunstancias”, y luego el siguiente artículo está relacionado con la Ley de Defensa al Usuario de Servicios Financieros que dispone en su artículo 99: “Procede el recurso de revisión contra aquellas resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral que pongan fin a un procedimiento, o bien, cuando a través de las mismas se imponga una sanción, la interposición de este recurso de revisión será optativa para el interesado antes de acudir”.

Esto a lo mejor, este artículo no estaría tan involucrado con el problema de contradicción porque aquí no está utilizando la palabra “podrá”, sino aquí está diciendo de manera específica que en un momento dado es optativo el recurso que se desee plantear. Pero si nosotros vamos a lo que es el asunto que resuelve la Primera Sala, sí, efectivamente es un recurso establecido tanto en el artículo 171 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tlaxcala como en el Código Federal de Procedimientos Penales, este artículo

171 dice: “Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad se podrá interponer el recurso de revocación ante la Dirección General de la Comisión de Agua”, y el otro artículo, al que se refiere el asunto de la Primera Sala dice: Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 133: “Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo determinar que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubiesen denunciado como delitos o por los que se hubiesen presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación”.

¿Qué es lo que sucede? Tanto en los asuntos que analiza la Segunda Sala como en los que analiza la Primera Sala el problema a dilucidar es el contenido que se le puede dar a la palabra “podrán” para determinar si el recurso ordinario se considera o no optativo tanto para en sede jurisdiccional de procedimiento ordinario establecer la procedencia de este juicio jurisdiccional, o bien para establecer la procedencia o no del juicio de amparo por la existencia de un recurso; entonces a lo que se referiría la contradicción de tesis correspondiente sería exclusivamente a la determinación de la palabra “podrán”, cuál es la acepción que se le da tratándose de la existencia de esta palabra en los recursos establecidos en la legislación ordinaria para efectos del proceso ordinario o para efectos del juicio de amparo y es cierto conforme a lo que había establecido el criterio anterior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el que se transcribe en el proyecto que se presentó porque entiendo que ya es un proyecto que se subió al Pleno desde hace un buen rato.

La tesis que se dice para determinar que no existe contradicción es precisamente el criterio anterior donde no se había determinado que en un momento dado podría, aun en situaciones diferentes, llegarse a estimar que hay contradicción de tesis cuando hay un tema que de alguna manera resulta ser común a ambos y traigo el rubro de estas nuevas tesis que emitió el Pleno en este sentido, que dicen: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”** y la **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**. Y que esto interrumpe precisamente la Tesis de Jurisprudencia 26 que es en la que se apoya este proyecto que evidentemente entiendo se subió al Pleno, incluso antes de que se pronunciara este cambio en la jurisprudencia.

Lo planteo como duda, entiendo que se trata de dos procedimientos totalmente diferentes. En uno estamos hablando de la procedencia de un juicio ordinario que le precede un recurso, y en el otro desde luego estamos hablando de la procedencia del juicio de amparo, pero también del principio de definitividad que encierra la posibilidad de que exista un medio ordinario de defensa en la ley específica y que en ese medio ordinario de defensa al final de cuentas se está estableciendo en los mismos términos la palabra “podrá”, que en un momento dado sería el tema a dilucidar si es que este Pleno estimara que existe contradicción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, no hay contradicción y no la hay simple y sencillamente porque se refieren a procesos distintos, a procedimientos distintos las dos tesis. Si bien se podría decir que están interpretando de manera distinta, dándole un contenido distinto a la misma palabra. Cuando se trata de problemas jurídicos no se dilucida el término de la contradicción, no es el uso lingüístico de la palabra sino el uso técnico del lenguaje dependiendo de la institución a la que se trata. No se puede simplemente hacer un traslape de la técnica del amparo como juicio de constitucionalidad extraordinario a cualquier tipo de recurso administrativo. No solo creo que no hay contradicción, sino me parece que es muy pertinente la distinción, que es muy sana de darle un contenido distinto a la palabra. Si estuviéramos hablando de procedimientos administrativos en los dos casos o de juicio de amparo en los dos casos estaría de acuerdo en que hay una contradicción en el uso de “podrá”, si estuviéramos en dos procedimientos administrativos, aunque fueran de diferente naturaleza, estaría de acuerdo en que tendríamos que determinar la palabra “podrá”. Aquí no hay contradicción, el juicio de amparo es un juicio muy específico, con una técnica muy especial, es una institución de carácter constitucional que no podemos simple y sencillamente discutir un tema que tiene que ver con el amparo y que lo vamos a poner automáticamente en todos los procedimientos administrativos.

Los daños que se causarían para la defensa de los gobernados de hacer simple y sencillamente vigente las reglas del amparo a todos los procedimientos y recursos administrativos me parece que serían muy, muy graves. En tal sentido, yo estoy de acuerdo en el proyecto en que no hay contradicción, se están refiriendo a instituciones diferentes y aunque la palabra sea la misma, su contenido es distinto

porque regula situaciones e instituciones diferenciadas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí yo estoy de acuerdo y entiendo perfectamente la preocupación o duda, como lo dijo la señora Ministra Luna. Creo que puede ser un tema muy interesante determinar este concepto para efectos del amparo o para efectos de los recursos administrativos en sede administrativa, pero esto por sí mismo nos deja ver que se trata de dos temas con alcances diferentes. El efecto que pueda tener esta interpretación de la palabra tendrá un efecto para el amparo en un caso y para los recursos administrativos en otro podríamos pensar que en amparos si la ley dice “puede”, es porque existe un recurso y si existe un recurso en el principio de definitividad, pues hay que agotarlo, ya no se trata de optatividad, se pueden hacer varias argumentaciones en uno o en otro sentido y lo mismo en el otro si es “puede” en sede administrativa, a lo mejor están diciendo que es optativo.

Pero cualquiera que fuera el resultado de estas deliberaciones, los efectos no son contrapuestos, se tienen un efecto o una consecuencia legal distinta porque se está hablando como decía el Ministro Zaldívar de dos instituciones diversas, puede ser que el concepto deba definirse y cuando se pueda dar la contradicción en uno o en otro caso en amparo o en sede administrativa, pues entonces sí podría existir la contradicción de tesis y en su momento se analizará el concepto y el alcance de esa palabra.

Creo por lo tanto que no existe la contradicción y que no hay materia para analizarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias Presidente, yo me suscribo a la duda de la señora Ministra Luna Ramos, a partir del nuevo criterio, porque yo creo que con el nuevo criterio nos da una amplitud como lo pretende su establecimiento y una gran flexibilidad para resolver problemas en función de unidad interpretativa y pareciera que este sería uno de los casos. Está confeccionado el proyecto con base en la obligatoriedad de la jurisprudencia de su momento, inclusive hay un apartado específico en el apartado tercero, considerando cuarto del proyecto, donde se hace todo un desarrollo que a partir de esta tesis tendría que eliminarse definitivamente, en tanto que esos criterios para la existencia de la contradicción ya hoy no es aplicable en función de esta flexibilidad, en función de que ya no es necesario el requisito de la identidad del tema, sino una flexibilidad para propiciar precisamente una unidad de interpretación y de resolver problemas reales en la aplicación de la interpretación del orden jurídico nacional, vamos ahí yo me enfrento a esta situación con la señora Ministra Luna y aquí hay una situación paradójica, la intervención del Ministro Zaldívar y del Ministro Luis María, al decir que están de acuerdo con que no hay, es inexistencia de la contradicción, dan los argumentos que pudieran derivarse precisamente de un criterio con flexibilidad para dar toda una explicación, abordar los temas en conflicto y con base en esa, hacer un pronunciamiento de esa naturaleza, vamos precisando porqué en sede administrativa se da esto, porqué en sede, vamos en sede ordinaria constitucional, en sí en sede administrativa no, etc., llegar a una conclusión, no el simple señalamiento que este creo que sí se tiene que superar en el proyecto, en el sentido de hacerlo con base en la aplicación de aquella tesis con esas exigencias para efecto de determinar la existencia o no de una contradicción.

Aquí sí habría que abrirla, darle otros argumentos, a lo mejor sí llega a la misma conclusión, pero ya en una aplicación del nuevo criterio y con los argumentos que se han dado, y es también a nivel de duda es mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy brevemente en contra de mi proyecto, en contra de mi costumbre y solamente para fines de posicionarme en la discusión.

La Segunda Sala, resuelve los alcances del "podrá" en sede administrativa, en procedimientos administrativos ordinarios. La Primera Sala resuelve los alcances del principio de definitividad en un medio de control constitucional llamado amparo.

No estamos entonces en presencia de identidad de instituciones como ya lo dijeron algunos de los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra y yo coincido en que no estamos en una discusión semántica, qué quiere decir el "podrá" en unos y otros casos, bueno, la génesis son diferentes procedimientos, diferentes instituciones, no se puede dar así la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo tener una breve intervención si ustedes me lo permiten, pienso que el principio de definitividad en el juicio de amparo no tiene punto de comparación con el distinto principio de definitividad en tratándose del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, ¿por qué?

La exigencia de agotar recursos ordinarios en sede administrativa antes de llegar al juicio de nulidad, causó una problemática muy grande, los agravios que no se hacían valer ante la autoridad administrativa ya no se podían plantear ante el Tribunal Fiscal y si ya se habían planteado y se habían resuelto, lo que había que atacar es la forma en que decidió la autoridad, había una inmensa como hay una inmensa cantidad de leyes administrativas; entonces, la

tendencia a principios de los años noventa fue literalmente abrogar el principio de definitividad en materia administrativa y se emitió en el año de mil novecientos noventa y cuatro, el Código Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 83 da opción expresa para ir al recurso ordinario o al juicio de nulidad, cosa que no sucede en amparo; es decir, no se trata de que la Corte diga qué cosa es el principio de definitividad y cómo se aplica en amparo y cómo se aplica en sede administrativa.

Lo que sucede es que una Sala abordó el principio de definitividad como está previsto para el amparo y otra Sala abordó el principio de definitividad como está previsto para ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por cierto, las resoluciones penales están excluidas expresamente de este procedimiento dice el artículo 1º “Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.” Aquí si hay recurso ordinario y puede llegar al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene que agotarse, porque lo que dice el artículo 83, de que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un Incidente podrán interponer el recurso de revisión un sólo recurso para todos los casos, en vez de reconsideración o de excitativa de justicia, como lo denominan las múltiples leyes administrativas, podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda; entonces de hecho aquí es optativo para el justiciable ir al recurso en sede administrativa o ir a la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cosa muy distinta de como está regulado el principio de definitividad para el juicio de amparo; en consecuencia, lo que se diga respecto de uno y lo que se

diga respecto del otro, siendo en su contenido esencial diferente o hasta contradictorio no importa contradicción de criterios, no importa la Contradicción de Tesis por las distintas situaciones jurídicas que se regulan, por eso yo sigo firme en la no existencia de esta Contradicción. Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, poco puedo decir después de la intervención del Ministro Presidente y el Ministro Aguirre que suscribo en sus términos, simplemente una mención muy rápida, el nuevo criterio para resolver contradicciones sobre cuestiones accesorias o no necesariamente sustantivas, esta flexibilidad no se puede llevar al extremo de resolver contradicción de tesis sobre instituciones y problemas diferentes, creo que tenemos que tener cuidado y mesura de cómo vamos a aplicar este nuevo criterio; particularmente me parece que después de la intervención del Ministro Presidente, queda clarísimo que estamos hablando de dos cosas diametralmente opuestas, distintas, diferentes, desde su propia naturaleza, desde su ámbito de protección, desde sus reglas, el mismo Legislador como ya se indicó le ha dado un trato diferenciado, en cambio el principio de definitividad es un principio de nivel constitucional, creo que son cosas diferentes y en ese sentido, me parece que sería, no solo estirar demasiado la flexibilidad del nuevo criterio, sino aplicarlo para supuestos, que entiendo que no le es aplicable, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En principio yo manifiesto que lo aduje como duda, sin embargo, con la pena, no me convencen las razones que han dicho.

¿Por qué razón, por qué razón? Quisiera manifestarlo: Se dice que porque los procedimientos son totalmente diferentes y porque de alguna manera el principio de definitividad en materia constitucional

es totalmente distinta a la materia ordinaria, pero nunca se ha dicho en el “podrán” por qué, ¿Cuál es la diferencia, cuál es la diferencia, porqué en unas se pueden aplicar y en otras no?

Yo estoy de acuerdo en que existe el principio de definitividad en materia ordinaria y existe el principio de definitividad en materia constitucional y estoy de acuerdo en que tienen reglas específicas en uno y otro, en eso coincido plenamente, tan es así que en materia de amparo se dice: si se impugna la inconstitucionalidad de una ley esto es suficiente para que se abra la puerta del juicio de amparo; si se impugna la inconstitucionalidad de un acto que es recurrible, bueno, si en un momento dado hay suspensión, si ésta tiene más requisitos que la establecida en la Ley de Amparo, pues esto es motivo para que proceda el juicio de amparo, pero cuando esto no se da y hay la existencia de un recurso, de un recurso ordinario en el que se está estableciendo que podrá establecerse, sí existe la posibilidad de determinar cuál es el alcance de esta palabra.

Ahora, yo puedo entender que pueda dársele un alcance distinto si ustedes quieren, tomando en consideración cuál es el punto de vista de la doctrina, de la jurisprudencia y de la propia ley que regula los procedimientos jurisdiccionales ordinarios y cuál es el planteamiento que presenta la doctrina, la jurisprudencia y la ley en un procedimiento de carácter constitucional, pero de que en un momento dado nos podemos encontrar exactamente con el mismo problema en el que se de la posibilidad de que haya un recurso en el que se está estableciendo: “Podrá establecerse” y no estamos hablando de otras excepciones al principio de definitividad en el juicio de amparo, tendremos que llegar a la conclusión de cuál es la naturaleza semántica si ustedes quieren, literal, o cuál es la interpretación que se le tiene que dar a la palabra “podrán”, independientemente de que estemos en un procedimiento

jurisdiccional ordinario o que estemos en un procedimiento constitucional.

¿Por qué? Porque estoy haciendo a un lado las otras posibilidades en las que en el juicio de amparo puede o no darse la excepción al principio de definitividad, nos estamos poniendo exclusivamente en el caso en el que existiendo un recurso, un recurso en una ley ordinaria y se establece que podrá establecerse y no estamos en el caso de hablar de suspensión ni de que se está impugnando la inconstitucionalidad de la ley ni ninguna otra de las razones por las que podría darse la excepción al principio de definitividad, estaríamos en la obligación de determinar cuál es el alcance de esa palabra para poder determinar si se da o no la excepción al principio de definitividad.

Eso yo lo veo tanto en el procedimiento constitucional como en el ordinario, ahí yo creo que no podemos decir que en uno se va a dar de una manera y en otro se va a dar de otra, o si se va a dar de otra, cuál es esa otra o cuál es la razón en todo caso para darle un sentido distinto por tratarse de un procedimiento constitucional y por tratarse de un procedimiento ordinario.

El recurso existe y en los dos casos está previsto y en los dos casos se está estableciendo la palabra “podrá”. ¿Simple y sencillamente en juicio de amparo esto es procedente o no es procedente? Y bueno, volviendo al tema de la contradicción, aun cuando lo que mencionaba el señor Ministro Presidente de que el 131 del Código de Procedimientos Penales estaría excluido, pues no, no lo excluyeron, y la tesis dice: “RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO “PODRÁ”. Indistintamente dijeron, EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.” Sin hacer distinción alguna a la materia.

Entonces, pero bueno, ese ya sería problema de fondo de la contradicción, lo cierto es que les digo, en el caso concreto yo creo que sí nos podemos encontrar, haciendo a un lado las otras posibilidades que se dan en las excepciones al principio de definitividad con el caso específico en donde se de la existencia de un recurso con una redacción de esta misma naturaleza en el que se tendría que precisar el alcance de la palabra, eso a mí sí me parece, pero no hago causa belli y en el problema si la mayoría opina que no hay contradicción de tesis a lo mucho haré alguna reserva porque la razón no me parece suficiente, la distinción de los procedimientos, si hubiera una razón de más peso quizá sí me convencería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay razones señora Ministra, pero no vienen tanto al caso. Dice Bertrand Russell en algo que leí de él. Las palabras tienen un significado pero también una significancia; depende dónde, cuándo y cómo se estén utilizando. PODRÁ. Tesis de jurisprudencia de la de la Segunda Sala. **“TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES DONDE DICE PODRÁ, DEBE ENTENDERSE QUE DEBE REALIZAR LA CONDUCTA”**. “Podrán”. Aquí es atribución de una facultad de ejercicio obligatorio cuando se dan las circunstancias; tratándose de cargas procesales, “podrá”, solamente significa procede, las partes podrán ofrecer pruebas, pueden no hacerlo y es a su perjuicio; tratándose de medios de defensa, podrá es simplemente procede el recurso y muchas leyes no usan “podrá” sino procede revisión en algo de lo que usted nos leyó; el recurso de revisión procede, ¿podrá? pues sí podrá, obviamente. El problema está en que esto para el amparo tratándose de recurso ordinario no tiene ninguna significación en el sentido de potestad, si hubiere una disposición que dijera pueden agotar el medio de defensa ordinario o ir al amparo que es lo que dice el 83 del Código Federal de Procedimientos Administrativos, sobrepuesto a todo un mundo de leyes administrativas que establecen cientos de recursos y doble instancia administrativa, establece un sólo recurso administrativo, aunque la Ley de Aguas le

llame reconsideración, hago valer el recurso de revisión en términos del artículo 83 del Código o puedo ir directamente al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque así está diseñado el principio de definitividad, no hay tal principio de definitividad allí, es optativo. En el amparo no es optativo, hay excepciones al principio de definitividad; entonces, yo sigo verdaderamente, claramente convencido de que no se puede revolver agua con aceite y que en el caso, por mucho que hemos determinado criterios de flexibilidad no podemos admitir que si hay la contradicción de tesis y lo digo a título personal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo retiro mi observación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

Habiendo retirado la Ministra esta observación, pregunto si habría alguien en contra del proyecto del Ministro Cossío. Sí señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No para estar en contra, nada más simplemente para que se haga cargo de la observación del sustento en la tesis que se ha abandonado, nada más, estando de acuerdo con el proyecto, pero que sí, porque sí se utiliza este criterio ya abandonado como sustento que fue del momento en que se hizo el proyecto ya para efectos de que no haya una inconsistencia...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se retiren estas argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Esa argumentación que está ahí y es un pie de página de las tesis etc.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no! señor Presidente.

El asunto se bajo el treinta de enero de dos mil ocho y el asunto lo discutimos en sesión del treinta de abril de dos mil nueve; consecuentemente, haré las adecuaciones que me sugiere el señor Ministro Silva Meza y con esa nueva fundamentación determinaremos el mismo asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aceptación que ha hecho el señor Ministro Cossío, de manera económica les pido voto favorable a la ponencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Y también decreto un breve receso como acostumbramos a hacerlo.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Secretario dé cuenta con el siguiente asunto:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2008 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 1837/98 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2007-SS.

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

El tema de la posible contradicción de criterios que analizamos es determinar si procede o no el juicio de amparo en contra de una orden de visita domiciliaria, esto es si se considera que dicha orden de visita es un acto autónomo de la orden de la propia visita o bien forma parte de su procedimiento.

La Primera Sala sustentó que era improcedente el juicio de amparo en contra de la orden de visita al consumarse sus efectos en el mismo momento de su ejecución.

Por su parte la Segunda Sala consideró que puede causar, la orden de visita domiciliaria puede causar perjuicios jurídicos al particular

transgrediendo por ello en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, razón suficiente para que no se considere como irreparablemente consumado el acto reclamado para efectos del juicio de amparo y por tanto resulte procedente éste.

El estudio que yo someto a la consideración de ustedes, como puede apreciarse, las Salas si bien analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ambas examinaron la procedencia del amparo en contra de la orden de visita domiciliaria, lo cierto es desde mi punto de vista, que tales estudios no provienen de los mismos elementos.

Mientras la Primera Sala analizó la improcedencia del amparo indirecto en contra de una orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales que dicho sea de paso, tal visita ya había concluido; mientras que la Segunda Sala si bien también estudió la procedencia de dicho medio de impugnación en contra de una orden de visita domiciliaria, lo hizo partiendo del supuesto de considerar si la orden de visita domiciliaria con fines de verificación fiscal forma parte de la visita misma o si dicha orden por ser susceptible de afectar en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos del gobernado, consagrados en la Constitución, como por ejemplo la inviolabilidad del domicilio, constituye la orden de visita un acto susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo sin desconocer que en este último caso las visitas domiciliarias no habían concluido, estaban en curso.

Esa es la, yo llego a la conclusión el proyecto que someto a la elevada consideración de ustedes de que no existe la contradicción de tesis, salvo la mejor opinión de todos ustedes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión del Pleno y le concedo la palabra al Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En atención a las reglas que hemos establecido señor Presidente y como yo vengo en contra del proyecto nada más diré que las razones son las que establecí en la denuncia de contradicción de criterios que obran a fojas 1 a 3 del proyecto y es más que me parecen suficientes para sostener que sí hay la contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Sala en el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en contra del proyecto, yo creo que es notoria la contradicción de tesis más allá de si se refirieron en las ejecutorias a problemas diferentes.

En el criterio de la Primera Sala dice claramente: “Al iniciarse el procedimiento de verificación con el acta de visita, dicha orden se encuentra consumada de manera irreparable”. Entonces no procede el amparo, no dice la tesis que cuando ya se haya consumado, terminado, concluido la visita, lo que sería otro problema.

A mí me parece que sí hay una contradicción, en un caso es procedente el amparo, en otro caso es improcedente el amparo, si bien las razones son distintas, en un caso porque se consuma de manera irreparable y en otro caso porque no se consuma de manera irreparable por violar derechos sustantivos.

A mí me parece que sí hay contradicción y yo suscribiría si es que se decide que hay contradicción y que se va a discutir qué tesis prevalece, la de la Segunda Sala, porque una orden de visita genera posteriormente una visita que obviamente no se consuma de manera irreparable, es un acto continuado, que si bien hay ciertos efectos

materiales que ya no se pueden retrotraer los efectos jurídicos por supuesto que pueden retrotraerse.

Entonces yo estoy porque sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, también en el mismo sentido, a mí también me parece que hay contradicción de criterios, incluso quisiera mencionar que los puntos de contradicción son dos: uno, está referido a la procedencia del juicio de amparo en cuanto a la impugnación de la orden de visita, en este aspecto, la Primera Sala lo que dice es precisamente, lo que ya había señalado el señor Ministro Zaldívar, en el sentido de que no procede porque ya se inició la visita o porque ya se consumó y que esto lo hace pues ya un acto consumado de manera irreparable.

Y por otro lado, también se expresa otro criterio en la misma resolución con la que también es contradictorio con lo expresado por la Segunda Sala, que incluso hay una tesis pero no se cita en el proyecto, esta tesis está referida a si el acta de visita domiciliaria, constituye o no una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el estudio que realiza el proyecto, en esta parte, está relacionado con determinar que se trata de un procedimiento administrativo y que es un procedimiento administrativo que se inicia precisamente con la orden de visita que ésta va a ser calificada y que esto eventualmente podrá ser motivo de una resolución que en el caso concreto fue motivo de una multa.

Sin embargo, dicen ellos, que como se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con fundamento en el 114, fracción II debe de ser impugnabile una vez que se dicte la resolución correspondiente y en este caso concreto también existe criterio de la Segunda Sala en la jurisprudencia 4/2006, en la que se está determinando que se considera que es procedente aun cuando forme

parte de un procedimiento porque fundamentalmente se están violando, hay la posibilidad de violación a derechos sustantivos.

Entonces esto implica que en un momento dado sea impugnabile desde el momento en que esta orden de visita es emitida aun cuando se haya llevado a cabo, se haya iniciado o se haya concluido por las razones que ya el Ministro Zaldívar había dado y que el único requisito que se establece para efectos de procedencia del juicio de amparo es que se está en tiempo los quince días a partir de que se notifica la orden correspondiente, pero al final de cuentas, son dos los aspectos en los que existe esa contradicción: una, la relacionada ya por el Ministro Zaldívar, en el sentido de que sí es improcedente el juicio, porque una vez que se llevó a cabo la visita se considera consumada de manera irreparable, cosa que la Segunda Sala estima que no es así, porque hay violaciones sustantivas y al final de cuentas esto sí es susceptible de reparación.

Y por otro lado, el otro aspecto relacionado con que si se trata o no de un procedimiento seguido en forma de juicio y que debe de ser impugnabile hasta la resolución última y nosotros consideramos que no, que la orden de visita es impugnabile desde el primer momento, incluso existe tesis de jurisprudencia, tanto en la Segunda Sala como de este Pleno, que aun en el caso de que se estén impugnando la inconstitucionalidad de leyes en la propia acta de visita, se dice que aun cuando se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio se va a tener como un primer acto de aplicación siempre y cuando se trate de violaciones sustantivas y en este caso así se han estimado y por tanto yo creo que la procedencia se da en los dos aspectos en los que se marca la diferencia con la Segunda Sala.

Por estas razones yo sí estaría en contra del proyecto para estimar, primero que sí hay contradicción y bueno, desde luego seguiría también sosteniendo que prevaleciera el criterio de la Segunda Sala en los dos aspectos que he mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo también considero que hay contradicción, no me quisiera pronunciar en este momento por el problema de fondo en caso de que no tuviera la votación necesaria para estimarse el proyecto favorable, me parece que sería más adecuado retirarlo, porque sí es un tema que tiene su grado de complejidad.

En qué elementos yo considero que está la contradicción, en la página 7 del proyecto, cuando se hace alusión a la resolución de la Primera Sala, se dice así: Lo anterior es así, en virtud de que dicho acto, se refiere a la orden de visita el párrafo anterior, en sí mismo considerado se consumó desde el momento que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal del auditado, como se advierte de la competencia de autos a fojas 30 a 34, por lo que cumple su cometido dicha orden visita al introducirse en el domicilio del visitado, lo que origina que ya no sea reparable para él, ahora quejoso, la inviolabilidad en su domicilio de que fue objeto, ya que en el supuesto de que se le otorgara la protección constitucional, la inviolabilidad a su domicilio ya no va a ser posible restituirle esa garantía dado que se ha consumado de manera irreparable como acontece en el presente asunto.

Por su parte, la Segunda Sala determinó que sí procedía el amparo en virtud de que dicha orden es un acto de molestia al domicilio y a la persona, familia, papeles, etcétera, lo que determina el artículo 16, que forma parte de un procedimiento de verificación y que puede afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos, por ende sí procede el juicio de amparo, pues no es posible admitir que el gobernado tenga que soportar esta carga.

A mí lo que me parece aquí importante es que la Segunda Sala se hizo cargo de un tema relativo a las órdenes de visita domiciliaria que se agotan en un acto y éstas son las que están referidas en el artículo 49 del Código Fiscal; lo que se refiere a la revisión de comprobantes fiscales, marbetes, precintos y el RFC; o bien las que dan lugar a varios actos, las que están referidas como levantamiento de distintas actas en los artículos 43 a 46, del Código Fiscal.

En consecuencia, creo que la Segunda Sala emitió un criterio reparando las diferencias entre ambos procedimientos y considerando que el criterio a que se arribó tenía aplicación en cualquiera de ellos. Sin embargo, la Primera Sala consideró que, como lo señalé, el acto se consumaba irreparablemente desde el momento en que los visitadores se constituían, etcétera, etcétera; entonces no repito ya los argumentos que di al leer la parte conducente de la resolución de la Primera.

Creo consecuentemente que sí hay una transposición en la manera en la que se están determinando las visitas, si es una, si se agota en un solo momento como ésta donde la autoridad llega en cualquier momento a ver si están ahí estos elementos de comprobación fiscal o es aquéllas que toman varios actos y que se van levantando actas sucesivas.

Yo entiendo que sí hay una contradicción de criterios y en ese sentido votaré señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo creo que debe hacerse la contradicción de tesis, sí hay materia. Porque estamos hablando de dos cosas distintas: una, el acto mismo de la orden de visita, eso tiene unas consecuencias legales que son por ejemplo: el introducirse en el domicilio y si bien es cierto que se da en un

momento, también tienen una continuación durante un cierto tiempo que se puede impedir.

Ahora, la orden de visita, no el acta, sino la orden de visita tiene una consecuencia desde el punto de vista de procedimiento fiscal para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de "X" contribuyente; en esa forma estamos hablando de un acto que por sí mismo, independientemente de su efecto fiscal o no, está produciendo efectos inmediatos que pueden ser reclamados en el amparo; pero también pueden ser reclamado la orden de visita una vez que termine esta visita haya un resultado inclusive perjudicial para el visitado y entonces lo pueda reclamar como parte del procedimiento. Estamos hablando de dos cosas distintas, no las actas; las actas pues sí son, se levantan actas parciales hasta la final y ahí se asientan hechos nada más, no se deben inclusive por regla general establecer determinaciones sobre o no créditos fiscales, pero yo creo que sí es importante que se determine si desde el momento en que se notifica y llegan los visitantes al domicilio con la orden de visita, se puede impugnar ésta, independientemente del resultado que vaya a tener después de todos el procedimiento fiscal que vaya a concluir este procedimiento. Yo creo que sí hay en ese sentido una diferencia entre la Primera y la Segunda Salas que sería muy conveniente que se precisara para que se pueda impugnar la orden de visita desde dos aspectos distintos entre sí, vinculados sin duda, pero distintos entre sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente.

Seré muy breve, yo ya le había anticipado mi intención de voto contrario al proyecto al señor Ministro ponente. Yo pienso que sí hay contradicción de criterios, y ya que muchos de mis compañeros se

han referido al fondo de la cuestión, yo pienso lo siguiente: que una de las Salas al acto de molestia le da el tratamiento de acto de privación y yo pienso que esto no es así, aunque si bien convengo que toda molestia me priva del confort previo que tenía al sufrir el acto de molestia, pero la jurisprudencia de la Corte es muy clara en distinguir cuándo es técnicamente un acto de molestia y cuándo es un acto de privación y yo pienso que la otra Sala consideró que el acto de privación se daba en determinadas circunstancias y no con la orden de visita. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al señor Ministro Valls si prefiere oír a los demás.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Prefiero oír a los demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para expresar mi punto de vista sobre lo que acaba de plantear el señor Ministro Aguirre, creo que ese no es el tema, es decir no se está discutiendo un acto de molestia o acto de privación la garantía del 14 y del 16, lo que se está analizando es el principio de definitividad en el amparo para los actos y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ¿En qué casos es procedente o no el amparo? En aquellos casos en que se afectan derechos sustantivos o violaciones procesales de jerarquía superior o relevantes como ha sostenido este Tribunal Pleno, de tal manera que aquí es donde está la contradicción y creo, reitero que sí la hay, pero no tengo la impresión de que la Primera Sala y la Segunda estén discrepando entre acto de privación y acto de molestia, están dando un sentido diferente a la naturaleza del acto para efecto de procedencia del juicio de amparo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para una aclaración sí me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro, ¿qué es lo que pasa?, que traté de obviar y me fui al final, al resultado final de la forma de resolver y digo que tal pareciera que una de las Salas dijo que en el acto que yo califico de molestia, había una privación y por tanto había una definitividad en aquello y podría ser impugnable a través del amparo. Bueno, no hago mayor disquisición a este respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente atendiendo la petición del señor Ministro Ponente, para efectos de un pronunciamiento, yo también considero que existe la contradicción de criterios como se ha venido expresando en diferentes formas por mis compañeros, en tanto que efectivamente entre la Primera y la Segunda Sala hay un criterio diverso respecto de una misma cuestión jurídica. La dejo así, es mi pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo también pienso que hay contradicción señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, mi óptica personal es un tanto distinta. ¿Es la orden de visita un acto dentro de un procedimiento administrativo? Ya veo que don Sergio Aguirre me dice que sí con la cabeza, pero la ley dice que no, el procedimiento que deriva de la orden de visita se inicia con la notificación de la

orden de visita. ¿Qué quiere decir esto? Que por disposición expresa de la ley, la orden es la orden, es un acto emitido fuera de procedimiento, no es el que le da inicio al procedimiento, el procedimiento se inicia con la notificación y tiene además la consecuencia de ir directamente en contra de un derecho fundamental que es la garantía de inviolabilidad del domicilio, por eso es que se ha establecido reiteradamente en contra de la orden de visita procede el amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios. Pero ¿qué pasa cuando ya la orden se ha notificado y se ha iniciado la visita? Aquí hay un cambio de situación jurídica, ya se inició un procedimiento administrativo que va a concluir con un acta final de cierre de la visita, que es un acto administrativo dentro de procedimiento, susceptible de ser impugnado por vías ordinarias de defensa que indispensablemente tienen que agotarse antes del amparo. Contra la calificación de la orden de visita no es un acto de autoridad, es para la consideración de la autoridad fiscal que debe calificarla y sacar las determinaciones legales que procedan, contra esta resolución de la autoridad fiscal procede juicio ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por eso es que los temas, tratándose de visitas concluidas nos llegan generalmente en amparo directo.

Entonces, a mí sí me queda clara la distinción de los momentos en que se produce o que se intenta el juicio de amparo, si el juicio de amparo se intenta dentro de los quince días siguientes a la notificación de la orden de visita, procede exclusivamente respecto de la orden de introducirse al domicilio de un particular, si el juicio de amparo se quiere intentar contra el resultado y consecuencias de la visita, habrá que agotar los medios de defensa ordinarios y llegar después.

En esa medida yo no veo la contradicción aquí en el caso, son situaciones jurídicas diferentes. ¿Quiere aclarar algo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, yo quiero también hacer una precisión conviniendo con lo que ha dicho el señor Ministro Presidente, hay que distinguir que estamos en presencia de dos tipos diferentes de auditoría.

De la que conoció la Primera Sala era una auditoría de comprobantes fiscales, nada más, y esa se agota en horas; en cambio la otra era una auditoría formal, la de la Segunda Sala, y esa se lleva meses. En un caso, en el primer caso ya había concluido la auditoría y en el segundo estaba substanciándose la misma.

Por lo tanto, yo insisto en los términos de mi proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si no hay más discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! perdón, Luis María y luego don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, yo estoy de acuerdo en lo que dice el señor Ministro Presidente, pero no absolutamente la orden de visita se desvincula del procedimiento de auditoría, porque es la que le da el sustento, es cierto, el procedimiento se inicia hasta que se notifica, pero la orden de visita es la que le da el sustento, es el que determina qué es lo que se va a revisar, cuáles son los alcances de los visitadores, quiénes son los visitadores, en fin, tiene toda una serie de consecuencias para el procedimiento que si bien formalmente se inicia con la notificación no es como si fuera totalmente desvinculada de la orden.

Por eso es que yo creo que al final como bien decía también el señor Presidente, al final se puede combatir según el resultado y por los medios ordinarios que correspondan, pero también la orden de visita, una vez que se empieza a ejecutar, pues es una orden que sí puede o debe considerarse y eso sería lo que habría que analizar, si es compatible o no en amparo.

Y yo creo que en ese punto es importante que la contradicción se sustente y se lleve a un resultado, el que sea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. Gracias señor Presidente, solamente para una promesa, trataré de no gesticular cuando alguno de mis compañeros está hablando, porque él intuye o deduce que yo muestro mi aceptación con alguna cuestión que él plantea, no, a mí me parecía que estaba introduciendo el tema que iba a tratar en una forma muy correcta y es lo único que me parecía plausible.

Desde luego no coincido con su opinión, la Primera Sala resolvió una cosa y la Segunda otra en forma contradictoria. Para mí existe entonces la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una disculpa señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. No, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Realmente anticipé una conclusión que no era su voluntad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo lo propicié por gesticulación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo justamente creo que tenemos que resolver el fondo por lo siguiente.

En esta afirmación que se hace en la página siete de la consulta que resolvió la Primera Sala, efectivamente se refería a las visitas del artículo 59, un asunto concluido efectivamente; mientras que la de la Segunda Sala se dijo que se agotan en un solo momento, esas son un tipo y las que se materializan en diversos actos, diciendo la Segunda Sala expresamente: “y esta distinción resulta intrascendente”.

Eso me parece que genera a final del día una, que se están empalmando dos cuestiones; nosotros simplemente dijimos: “tienes unas actas de estas donde te van a revisar marbetes, comprobantes, etcétera”, no procede, es irreparable, ya entraron en un día, revisaron y se fueron.

La Segunda Sala sí dice: “son distintas”, esta es a la que se refería el Ministro Aguilar, en el sentido de decir tienen una condición, tienen otras.

Creo que ahí es donde está el punto de contradicción y valdría precisamente la pena por eso decir: unas tienen un carácter, otras otras, están dentro del procedimiento, el conjunto de condiciones que hicieron.

Yo ahí es donde me parece interesante hacer la reflexión para después pasarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo con todo respeto señor Ministro que ya todo esto está dicho, hay un gran número de tesis que distinguen todo esto. En la página 47 del proyecto dice: “Así es claro que tanto la Primera como la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el estudio correspondiente a la orden de visita domiciliaria no partieron de los mismos elementos, ya que como se señaló: mientras que la Primera Sala analizó una orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, en la que la misma ya había concluido”, aquí seguramente la Sala dijo: no procede amparo sino que agota los medios de defensa que te corresponda; en tanto que la Segunda Sala realizó un estudio para determinar que la orden de visita domiciliaria al ser un acto de molestia no sólo al domicilio sino también a la persona, a la familia, a los papeles y a las posesiones es susceptible de afectar en forma directa e inmediata a los derechos sustantivos. Esta orden se estaba ejecutando y el amparo se tuvo que haber pedido dentro de los quince días siguientes a la notificación de la orden porque si no se vuelve acto consentido, y respecto de los actos que se desarrollan dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que hemos interpretado extensivamente este concepto, pues hay que esperar a que se dicte la resolución definitiva, a que se agoten, pero sobre esto hay tesis para cada caso, ¡eh! Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quería mencionarle que sí hubo un giro en la jurisprudencia de la Segunda Sala ¿Por qué razón? porque inicialmente se establecía que era procedente el juicio de amparo en contra de la orden de visita precisamente porque se consideraba que había una violación al domicilio, y en ese caso también se emitió una tesis por la propia

Segunda Sala, en el sentido de que una vez que ya se habían introducido al domicilio, o que ya se había agotado la visita, esta violación al domicilio se consideraba consumada de manera irreparable; sin embargo, el criterio de la Sala varió, porque incluso lo que se está asentando en este asunto que ahora implica la contradicción de tesis es que la Sala lo que opina es: que una vez que la orden de visita es impugnada desde el momento en que ésta es notificada y aun en el caso de que la visita se haya iniciado, y aun en el caso de que la visita se haya consumado. ¿Por qué razón? Porque además de que se establezca la inviolabilidad del domicilio como una posible violación sustantiva, existen otras violaciones de carácter sustantivo como es precisamente que durante el desarrollo de la visita se haga, bueno, en un momento dado se establezcan violaciones tales en los papeles, en los documentos, en los derechos de la persona, y por esto se dice que hay además violación a otros derechos sustantivos, y por esta razón la Sala estimó que sí es procedente la impugnación de la orden de visita tanto la que todavía está siendo notificada como aquélla que ya se inició, como aquélla que ya se llevó a cabo; independientemente, de que al concluir el procedimiento pudiere en un momento dado combatirse la resolución que sea producto de ese procedimiento administrativo de la fracción II, del 114 y junto con ella se puedan combatir algunas violaciones que pudieran darse durante el desarrollo de la visita, pero ahí es donde estriba realmente la diferencia, la Primera Sala está estableciendo que solamente procede la impugnación cuando la visita no se ha llevado a cabo, si la visita ya se inició o ya se llevó a cabo ellos consideran que debe de sobreverse por consumación irreparable y nosotros consideramos que no, nosotros consideramos que iniciada la visita, notificada, o bien, concluida de todas maneras es impugnada a través del juicio de amparo porque no solamente está en juego la violación a la inviolabilidad del domicilio, sino a otros derechos de carácter sustantivo que conforme al artículo 16 se exige deban tener las visitas, las órdenes de visita, por ejemplo que se

emita por autoridad competente, y la violación que pueda darse en los papeles de las personas o a las personas mismas.

Entonces por esta razón se establece que sí hay procedencia en las tres situaciones que la Primera Sala considera no es así. Nosotros lo que decimos es: cuando te notifican, es impugnabile, cuando la visita ya se inició, sigue siendo impugnabile y si la visita ya concluyó también sigue siendo impugnabile, no hay una consumación irreparable de la inviolabilidad al domicilio porque existen otros derechos sustantivos que sí pueden ser susceptibles de ser violados en la orden o en el acta correspondiente y por tanto se considera que sí procede el juicio de amparo indirecto. Independientemente de que al concluir, al concluir el procedimiento pudiera en un momento dado ser motivo de impugnación, ya la resolución a través de los medios ordinarios de defensa y esto a través del juicio de amparo en su momento. Entonces ahí es donde está realmente la contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Coincido con la postura que ha sostenido la señora Ministra Luna Ramos en el sentido que aun considerando que se refirieran a situaciones diferentes de fases de procedimiento o incluso fuera del procedimiento, como bien dijo el Ministro Luis María Aguilar, lo que da inicio al procedimiento, lo que sustenta todo el procedimiento. Me parece que la tesis, el criterio de la Segunda Sala comprende también la hipótesis de la Primera Sala, pero adicionalmente a esto a mí me parece que la contradicción es clarísima por lo que hace a las tesis publicadas.

¿Qué dice el rubro de la Primera Sala? **“ORDEN DE VISITA. AMPARO IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE”**.

¿Qué dice la Segunda Sala? **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO”**. Pues aquí hay una contradicción clarísima, una dice una cosa y otra.

Ahora, en la tesis publicada no hace este matiz de que es una orden que se agota, dice: “al iniciarse el procedimiento de verificación con el acta de visita”, dice el criterio de la Primera Sala “dicha orden se consume de manera irreparable”, no distingue qué tipo de procedimientos. Si duran mucho, si duran poco; simplemente, si ya inició el procedimiento ya no puedes acudir al amparo, entonces creo que sí hay una contradicción y si los señores Ministros consideran que es algo muy complicado que requiere un análisis posterior, pues que se haga. A mí me parece que el criterio de la Segunda Sala es muy claro, además es un criterio que retoma los criterios tradicionales en materia de amparo, que como ha dicho el Ministro Presidente, este tema ya está muy explorado, pero de determinar que aquí no hay contradicción y encontramos en el Semanario Judicial estas dos tesis, bueno pues vamos a ver muchos desechamientos de demandas de amparo, vamos a ver muchas posibilidades de los gobernados de no saber qué hacer en cada caso concreto y esto se va a traducir en indefensión. Yo creo que sí hay una patente contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues yo creo que está suficientemente discutido el caso.

Instruyo al señor Secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, no hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en el sentido de que se da la contradicción. Las últimas intervenciones de la Ministra Luna Ramos y don Arturo Zaldívar me convencen de la diferencia de criterios entre ambas Salas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto y en el sentido, por ende, de que sí existe contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA ESTE PROYECTO.

Y siguiendo el precedente...don Fernando.

MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Iba a proponer precisamente señor Presidente que siguiendo la propuesta del Ministro Cossío y en atención a un principio de equidad y congruencia, fuera, si fuera tan amable el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece muy atendible.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por unanimidad esta Presidencia designa como nuevo ponente a don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Encantado señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que formule un nuevo proyecto.

Pues con esto levanto la sesión del día de hoy y convoco a las señoras y señores Ministros para nuestra próxima sesión, el jueves a las once de la mañana, según lo hemos acordado.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)